

## **TERCERA SECCION**

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

**RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Alentuy, C.A., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 13 de mayo de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALENTUY, C.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE MAYO DE 2004.

Visto para resolver el expediente administrativo R. 21/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Resolución final**

1. El 13 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela. En dicha resolución se determinó imponer una cuota compensatoria de 36.16 por ciento para las importaciones originarias de Saviram, C.A. y de 49.40 por ciento para las importaciones originarias de Alentuy, C.A. y de las demás empresas exportadoras.

##### **Interposición del recurso de revocación**

2. El 16 de julio de 2004, la empresa Alentuy, C.A., en lo sucesivo Alentuy, interpuso ante la Secretaría el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

3. La recurrente manifestó que los agravios cometidos en su perjuicio son los siguientes:

**PRIMERO.** Violación al principio de seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excederse en el plazo máximo de 260 días hábiles, prescrito por el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE:

- A. El procedimiento administrativo se inició el 2 de enero de 2003, y la resolución se publicó el 13 de mayo de 2004, por lo que se excedió del término prescrito.
- B. La violación a las normas adjetivas como la LCE, deriva en una violación a la seguridad jurídica de Alentuy, ya que las prescripciones procesales, delimitan los tiempos y forma a seguir de cualquier procedimiento. Estas son normas tuteladas constitucionalmente y su inobservancia constituye una ilegalidad manifiesta y una violación a los principios invocados, lo que en los órganos jurisdiccionales deviene en nulidad.

**SEGUNDO.** La resolución final es ilegal con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF, en virtud de encontrarse indebidamente fundada y motivada:

- A. La legalidad del procedimiento se viola en virtud de que la autoridad administrativa no motivó, esto es, no explicó las razones y circunstancias que determinaron el cambio de metodología (para el cálculo del margen de discriminación de precios y similitud de producto), ni observó lo dispuesto por los artículos 2.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, 37 fracción II y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

- B. Las empresas solicitantes a efecto de demostrar la supuesta práctica desleal de comercio exterior en su solicitud de inicio presentaron un supuesto margen de discriminación de precios comparando productos dentro del precio de exportación y el valor normal con respecto a sus dimensiones, es decir el diámetro y largo de los envases tubulares flexibles de aluminio, y de ningún modo con su capacidad de contenido o volumen. Suponiendo sin conceder que la característica de mayor importancia fuera la capacidad volumétrica, en el formulario de las solicitantes nunca se atiende a éste para calcular el margen de discriminación de precios.
- C. La Secretaría, a efecto de calcular un margen de discriminación de precios residual en su resolución de inicio y preliminar emplea la metodología que comprende la utilización, para comparabilidad de productos, de sus dimensiones, siendo esto totalmente alejado del análisis que acepta y realiza en la resolución final dejando en estado de indefensión y con nula seguridad jurídica a Alentuy.
- D. Finalmente, la autoridad justifica la inclusión de la capacidad volumétrica para efectos de calcular un margen de discriminación de precios, no obstante que en las dos etapas anteriores del procedimiento nunca incluyó tal característica, con fundamento en el artículo 39 del RLCE.

**TERCERO.** La resolución es ilegal toda vez que la autoridad viola lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del CFF al no fundar ni motivar su proceder para dar valor probatorio pleno a una cotización. Asimismo, no motiva el desechamiento de una prueba medular ofrecida en tiempo y forma:

- A. La resolución impugnada se basa o motiva en una cotización solicitada por un tercero, carente de cualquier valor probatorio, aun cuando esa Secretaría pretenda fundar su proceder en el artículo 54 de la LCE.
- B. En el punto 43 de la resolución de inicio la Secretaría determinó la aceptación de la cotización presentada por las solicitantes para acreditar el valor normal. Sin embargo, dicha determinación y aceptación es violatoria de los artículos 31 y 32 de la LCE y 40 del RLCE. El artículo 31 de la LCE determina que el valor normal de las mercancías exportadas a los Estados Unidos Mexicanos es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales. De conformidad con dicho artículo se entiende por operaciones comerciales normales, las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes. Dichos supuestos no se dan con la cotización presentada ya que no se realiza operación o transacción alguna de venta y de modo ex-post sabemos que no se realizó operación alguna. Adicionalmente, dicha cotización no indica si su destino final será el mercado interno o será sujeta a la exportación.
- C. Las pruebas supervenientes presentadas por Alentuy en el escrito de alegatos demuestran de modo pleno que dicha cotización tuvo un origen espurio ya que se solicitó por personal ajeno a la empresa solicitante de la misma, sin interés alguno ya que la empresa solicitante de la cotización es una empresa siderúrgica. De tal modo, la misma cotización presenta también precios inflados que se deben en primera instancia a la cantidad (considerada menor en cuanto a las operaciones y transacciones comerciales normales de Alentuy) y en segundo al deseo nulo de Alentuy de realizar cualquier tipo de operación con una empresa siderúrgica.
- D. En la resolución que se impugna la autoridad desestima las pruebas supervenientes presentadas por Alentuy por considerarlas carentes de superveniencia. Sin embargo, no motiva o explica la falta de superveniencia sino únicamente se limita a fundamentar la desestimación. Por lo anterior, Alentuy niega lisa y llanamente que la carta presentada no haya sido superveniente y, bajo protesta de decir verdad, manifestó que dicha carta fue superveniente en el procedimiento, por lo que su admisión debió ser incuestionable y su desechamiento determina la ilegalidad del procedimiento. Por lo anterior, corresponderá ahora a la Secretaría responder sobre la falta de superveniencia de la prueba en análisis.

**CUARTO.** La resolución es ilegal, toda vez que la Secretaría no sigue las prescripciones de los artículos 54 de la LCE y 171 del RLCE. Asimismo, no se apega al principio de equidad procesal previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- A. Si bien es cierto que la presentación de formularios, pruebas y alegatos de Alentuy fueron extemporáneos, también lo es que la Secretaría se encuentra obligada por ministerio de ley a allegarse de la mejor información disponible para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investiguen.
- B. La Secretaría determinó no allegarse de mayores elementos ni tomar en cuenta la información vertida por Alentuy violentando el espíritu del artículo 171 del RLCE.

- C. La Secretaría tomó en cuenta la información vertida por Alentuy en la etapa preliminar. Sin embargo, consideró que la información era deficiente y tuvo a bien omitir un requerimiento, ya que de haber determinado utilizar la información presentada por Alentuy en la etapa final ya sin estas deficiencias, habría determinado la nula práctica discriminatoria de Alentuy.
- D. No hay lógica jurídica que sustente el hecho de que la autoridad haya valorado la información de Alentuy presentada en la primera etapa probatoria y no en la segunda, máxime que en esta última la información permitía a la autoridad allegarse, tal como se encuentra obligada, de la información necesaria para determinar un margen de discriminación de precios individual a Alentuy.
- E. Asimismo, tampoco existe una lógica jurídica o fundamento alguno que le permita a la autoridad la facultad discrecional para elegir la información presentada en una u otra etapa procedimental.
4. Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:
- A. Copia simple de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en el DOF el 13 de mayo de 2004.
- B. Copia simple de la protocolización ante el Notario Público No. 83 de México, D.F., del acta constitutiva de la empresa Alentuy y de las actas de las Asambleas Extraordinarias de Alentuy celebradas el 10 y 24 de febrero y 21 de septiembre de 2000.
- C. Copia simple del pasaporte número 01340031714, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- D. Copia simple del oficio UPCI.310.04.1312 de fecha 13 de mayo de 2004, mediante el cual se le notificó el acto impugnado.
- E. Copia simple de 2 cartas de una empresa venezolana dirigida al Jefe de Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales del 22 y 25 de julio de 2003.
- F. La presuncional, considerada en su doble aspecto, legal y humano.

#### **Requerimiento de información**

5. Con fundamento en el artículo 123 del CFF de aplicación supletoria, mediante oficio UPCI.310.04.2717 de fecha 22 de julio de 2004, la Secretaría requirió a la recurrente para que presentara los documentos con los cuales acredite la legal existencia de Alentuy y la personalidad del representante legal de la misma, otorgándole un plazo de 5 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo mencionado. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Competencia**

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4, 8 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

7. El recurso de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, fue interpuesto el 16 de julio de 2004, es decir, dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del CFF. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

8. Las pruebas que se indican en los puntos 4 y 5 de esta Resolución fueron admitidas por la autoridad y por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la existencia legal de la empresa y la personalidad del recurrente, de conformidad con la fracción I del artículo 123 del CFF, con copia certificada de la protocolización ante el Notario Público número 83 de México, D.F. del acta constitutiva y del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por dicha empresa.

#### **Análisis de los agravios**

9. Es improcedente el agravio Primero relativo a que la Secretaría violó el principio de seguridad jurídica al excederse en el plazo máximo de 260 días hábiles para emitir la resolución, en virtud de lo siguiente:

- A. Si bien en la LCE se establece un plazo de 260 días hábiles para emitir la resolución final, en el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping que es verdad sabida que igualmente es legislación aplicable al caso, se establece lo siguiente:

“5.10. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.”

**B.** En este sentido, si la resolución de inicio se publicó en el DOF el 2 de enero de 2003 y la resolución final el 13 de mayo de 2004, la Secretaría cumplió debidamente con el plazo establecido al publicar dicha resolución incluso antes de los 18 meses a que alude el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping.

**10.** Por lo que se refiere al agravio Segundo, relativo a que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de encontrarse indebidamente fundada y motivada, la Secretaría considera que también es improcedente por lo siguiente:

**A.** No es cierto que la Secretaría haya cambiado durante la investigación la metodología empleada en la determinación del cálculo del margen de discriminación de precios, la cual se encuentra prevista en los artículos 2 del Acuerdo Antidumping y 38 y 40 del RLCE, ya que ésta fue utilizada por esta autoridad administrativa desde el inicio del procedimiento y ratificada a lo largo del mismo, tal y como se menciona en el punto 88 de la resolución preliminar y 114 de la resolución recurrida, que a continuación se transcriben. Al respecto es conveniente señalar que dicha metodología corresponde a la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de exportación del producto objeto de investigación.

“88. Para la empresa Alentuy y las demás empresas exportadoras que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE la Secretaría estableció que el margen de discriminación de precios aplicable a los envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, es de 54.69 por ciento. Lo anterior con base en la información proporcionada por la solicitante y de acuerdo con la metodología que se describe en los puntos 31 al 48 de la resolución de inicio de investigación publicada en el DOF el 2 de enero de 2003.”

“114. Para la empresa Alentuy y las demás empresas exportadoras que no comparecieron durante la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció que el margen de discriminación de precios aplicable a los envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, es de 54.69 por ciento. Lo anterior con base en la información y metodología proporcionadas por las solicitantes.”

**B.** La autoridad investigadora, en la etapa final del procedimiento, amplió su análisis con base en las pruebas y argumentos presentados por las empresas solicitantes Industrial Santa Clara, S.A. de C.V. y Extral, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrial Santa Clara y Extral, respectivamente, que obran en el expediente administrativo del caso, quienes coincidieron en señalar que la agrupación del producto investigado, para efecto de la comparación del valor normal y precio de exportación, debía hacerse con base en la capacidad volumétrica de los envases tubulares flexibles de aluminio.

**C.** Posteriormente, la autoridad investigadora analizó la información presentada y concluyó que la mercancía objeto de investigación debía agruparse considerando varios criterios, de entre los cuales la capacidad para contener un volumen determinado constituye su principal característica. Por esa razón y con fundamento en el artículo 39 del RLCE que establece que “En el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. Por regla general, los tipos de mercancía se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora. Cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto durante el periodo de investigación”, la Secretaría agrupó los envases tubulares flexibles de aluminio en función de dicha característica. Debe destacarse que el ordenamiento legal citado faculta a la autoridad investigadora para la agrupación efectuada.

**D.** Adicionalmente, es conveniente señalar que la agrupación de los envases tubulares flexibles de aluminio en términos de la capacidad volumétrica, realizado en la etapa final del procedimiento, no implicó una modificación del margen de discriminación de precios aplicado a la empresa Alentuy, toda vez que como se señaló en los puntos 88 de la resolución preliminar y 114 de la resolución recurrida, transcritos en el inciso A anterior, el margen de discriminación de precios aplicado para esta empresa se calculó con base en la información disponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, en virtud de que dicha empresa no presentó argumentos y pruebas en su defensa a pesar de que se le otorgó amplia oportunidad para ello.

- E. Cabe aclarar que la información disponible a que se refiere el inciso anterior correspondió a la aportada por las empresas Industrial Santa Clara y Extral desde su solicitud de inicio, y únicamente se determinó la capacidad volumétrica de los envases contenidos en la muestra presentada, toda vez que como se señaló en los puntos 24 y 56 de la resolución recurrida que a continuación se transcriben, Alentuy presentó de manera extemporánea su información en los dos periodos probatorios otorgados. Asimismo, la información que presentó de manera extemporánea en el primer periodo probatorio y que se tomó en cuenta para la etapa final adolecía de serias deficiencias por lo que no fue posible utilizarla para el cálculo de un margen de discriminación de precios individual, tal y como se explica más adelante.

“24. Mediante escrito del 15 de octubre de 2003, Alentuy presentó de manera extemporánea su respuesta al formulario oficial de investigación, así como sus argumentos y pruebas.”

“56. Con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría desestimó la respuesta al formulario oficial de investigación presentado por Alentuy en la etapa final, a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente. Cabe aclarar que tal y como se señaló en el punto 45 de la resolución preliminar, Alentuy también presentó de manera extemporánea su respuesta al formulario oficial en la etapa preliminar, por lo que la Secretaría tomó en cuenta para la etapa final dicha respuesta. Sin embargo, toda vez que la información del apartado de discriminación de precios tuvo deficiencias importantes, las cuales no eran posibles de subsanar a través de un requerimiento de información, se determinó no tomar en cuenta esta información para el cálculo del margen de discriminación de precios.”

- F. Lo señalado en el punto 56 de la resolución recurrida significa que sí se evaluó la utilización de la información aportada por Alentuy, sin embargo, la misma era tan deficiente que no se pudo utilizar en la investigación de mérito.
- G. Por otro lado, tampoco es cierto que la Secretaría haya cambiado durante la investigación, la metodología empleada para efectos de similitud de producto, sino simplemente tomó en cuenta los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas en la etapa final respecto de la capacidad volumétrica y determinó básicamente que el diámetro y la longitud están asociados a dicha capacidad volumétrica. En este sentido y como se podrá comprobar de la lectura de los puntos 22 de la resolución de inicio, 110 de la resolución preliminar y 132 de la resolución recurrida, que a continuación se transcriben, la conclusión de similitud de producto no tuvo modificación alguna.

“22. A partir de lo indicado en los puntos 5 al 21 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que existen elementos suficientes para presumir que los envases tubulares flexibles de aluminio de República Bolivariana de Venezuela, comercialmente conocidos como tubos colapsables o depresibles de aluminio, fabricados con pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima, en las dimensiones que se indican en el siguiente cuadro, son similares a los productos de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que, entre otros elementos, tienen las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello	0.5	1.2
Hombro	12	28
Diámetro	14	50.8
Longitud	65	254
Barniz	0	0.050”

“110. A partir de los resultados descritos en los puntos del 7 al 14 y 89 al 109 de esta Resolución, la Secretaría determinó que los envases tubulares flexibles de aluminio de la República Bolivariana de Venezuela, comercialmente conocidos como tubos colapsables o depresibles de aluminio, fabricados con pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima, en las dimensiones que se indican en el siguiente cuadro, son similares a los productos de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE debido a que presentan las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello	0.5	1.2
Hombro	12	28
Diámetro	14	50.8
Longitud	65	254
Barniz	0	0.050”

“132. A partir de los resultados descritos en los puntos 6 a 11 y 115 al 131 de esta Resolución, la Secretaría confirmó de manera definitiva que los envases tubulares flexibles de aluminio de la República Bolivariana de Venezuela, comercialmente conocidos como tubos colapsables o depresibles de aluminio, fabricados con pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima, en las dimensiones que se indican en el siguiente cuadro, son similares a los productos de fabricación nacional, debido a que presentan las mismas especificaciones técnicas, físicas y químicas, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables:

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello	0.5	1.2
Hombro	12	28
Diámetro <sup>-1/</sup>	14	50.8
Longitud <sup>-1/</sup>	65	254
Barniz	0	0.050

<sup>1/</sup>El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm<sup>3</sup> a 514,816 mm<sup>3</sup> (o bien de 10.006 a 514.816 ml), según la fórmula indicada en el punto 123 de esta Resolución.”

11. Por lo que se refiere a lo señalado por la recurrente en su agravio Tercero respecto a que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad no fundó ni motivó su proceder para dar valor probatorio pleno a una cotización y no motivar el desechamiento de una prueba medular ofrecida en tiempo y forma, esta Secretaría considera que no le asiste la razón a la recurrente por lo siguiente:

- A. Tal y como se señaló durante el procedimiento la Secretaría consideró que la cotización presentada por las solicitantes para acreditar el valor normal fue suficiente para presumir la existencia de la práctica de discriminación de precios en el inicio de la investigación, además de que constituyó la información que tuvieron razonablemente a su alcance, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.
- B. Asimismo, es conveniente aclarar que conforme al artículo 82 de la LCE, las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, las cuales se utilizan con la finalidad de contar con elementos que permitan determinar la existencia o no de la práctica de discriminación de precios. En este caso, al ser las cotizaciones la información que las solicitantes tuvieron razonablemente a su alcance, la Secretaría las consideró como válidas para la determinación del valor normal. Adicionalmente, Alentuy no presentó ninguna otra prueba para desvirtuar dicha cotización a pesar de que se le concedió amplia oportunidad a través de múltiples periodos probatorios.

- C. Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Alentuy como supervenientes, no es correcto lo manifestado por la recurrente porque en el punto 57 de la resolución final la Secretaría sí fundó y motivó debidamente la razón por la cual desestimó dichas pruebas, y fue básicamente porque no acreditó el carácter superveniente de las mismas, de conformidad con el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, esta autoridad administrativa considera que el motivo que señaló para desestimar dichas pruebas fue por demás claro pues la recurrente no demostró el carácter superveniente de sus pruebas, por lo que no se contó con los elementos para considerarlas como tales y, en consecuencia, las desechó.
- D. De manera adicional, es innegable que si una parte pretende ofrecer una prueba con el carácter de superveniente debe demostrar tal carácter; sin embargo, en este caso Alentuy se limitó a ofrecer las pruebas con el carácter de supervenientes sin justificar por qué tenían tal carácter, por lo que la autoridad no contó con los elementos para determinar si efectivamente dichas pruebas eran supervenientes.

12. Respecto del agravio Cuarto, en el que la recurrente manifiesta que la resolución recurrida es ilegal toda vez que la Secretaría no sigue las prescripciones de los artículos 54 de la LCE y 171 del RLCE y no se apega al principio de equidad procesal, esta autoridad administrativa considera que no le asiste la razón a la recurrente, por lo siguiente:

- A. No es cierto lo manifestado por la recurrente en el sentido de que la Secretaría determinó no allegarse de mayores elementos por lo que violó el espíritu del artículo 171 del RLCE, ya precisamente con el propósito de obtener información adicional a la presentada por las solicitantes en su solicitud de inicio de la investigación, la autoridad administrativa otorgó dos periodos probatorios de 30 días hábiles cada uno con la finalidad de que las empresas importadoras y exportadoras interesadas presentaran los argumentos y pruebas que consideren pertinentes.
- B. Es decir, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las partes interesadas para presentar las pruebas que consideraran necesarias para su defensa, sin embargo, tal y como se señala en los puntos 56 y 114 de la resolución recurrida que ya se han transcrito anteriormente, Alentuy compareció de manera extemporánea en los dos periodos probatorios, además de que su primera comparecencia adolecía de serias deficiencias que eran imposibles de subsanar a través de un requerimiento de información, por lo que la Secretaría tuvo que resolver con base en la mejor información disponible, que en este caso era la información proporcionada por las empresas solicitantes, de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.
- C. Adicionalmente, es conveniente señalar que la Secretaría de ninguna manera violó el artículo 171 del RLCE por no allegarse de mayores elementos. Efectivamente, de conformidad con dicho precepto la Secretaría tiene la facultad de acordar en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria sin embargo, para hacer uso de dicha facultad, la Secretaría debe determinar que es necesaria la ampliación o repetición de las diligencias probatorias para llegar a tener un conocimiento de la verdad, y no así para dar mayores oportunidades procesales a determinadas partes, que a pesar de que se les concedió el tiempo suficiente para su defensa no lo hicieron, o como es el caso de Alentuy, lo hicieron de manera extemporánea y con serias deficiencias.
- D. En síntesis, la ahora recurrente contó con las debidas oportunidades procesales para presentar sus argumentos y pruebas, por lo que de haberse acordado una diligencia probatoria en términos del artículo 171 del RLCE a favor de Alentuy, se traduciría en un desequilibrio procesal entre las partes interesadas.
- E. Por otro lado, la recurrente confunde los hechos por que de ninguna manera la autoridad decidió de manera discrecional utilizar la información presentada por Alentuy en el primer periodo probatorio en lugar de la presentada en el segundo periodo probatorio, que como sabemos en los dos casos fue extemporánea, más bien su decisión fue apoyada en una cuestión de legalidad.
- F. Si bien las dos comparecencias de la empresa Alentuy fueron extemporáneas, en el caso de la primera se presentó cuando todavía no vencía el segundo periodo probatorio, por lo que la Secretaría acordó desecharla para esa etapa (preliminar) y tomarla en cuenta para la siguiente etapa (final). En el caso de la segunda comparecencia nuevamente se presentó de manera extemporánea y en virtud de que ya no existía un periodo probatorio adicional y, por consiguiente, una etapa más, se determinó desecharla de plano sin prejuzgar si era mejor o peor que la presentada en el primer periodo probatorio. Al respecto es conveniente reiterar que se evaluó utilizar la información aportada por Alentuy en el primer periodo probatorio, pero la misma era tan deficiente que no se pudo utilizar.

- G.** Adicionalmente, por lo que se refiere al argumento de la recurrente en el sentido de que la Secretaría tomó en cuenta su información presentada en la etapa preliminar y no le formuló un requerimiento de información es conveniente precisar lo siguiente, si bien la Secretaría está facultada para efectuar requerimientos de información, en el caso de la promoción presentada por Alentuy no procedía formular un requerimiento porque tal y como se estableció en el punto 56 de la resolución recurrida, su respuesta al formulario oficial en el apartado de discriminación de precios tuvo deficiencias importantes, las cuales no eran posibles de subsanar a través de un requerimiento de información.
- H.** Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones. La Secretaría formula un requerimiento de información a las partes comparecientes cuando presentan una respuesta que contenga los elementos señalados por la legislación de la materia y, de la revisión y análisis de la misma, se desprenden dudas o es indispensable que se aclaren, corrijan o precisen determinados aspectos, o se requiera información adicional a la presentada. Sin embargo, en el caso de Alentuy su respuesta consistía básicamente en un proyecto de promoción que, además de no acompañarse de elemento probatorio alguno, en varias de sus respuestas utilizaba frases como “expediente: XXX”, “(ver anexo XXX)”, “para lo anterior referirse al Anexo (el número que le pongas)”, “ver anexo (el número que escojas)”, “ponle el número que quieras” -sic-, además de que no presentó los anexos del formulario señalado en el artículo 54 de la LCE. Por lo anterior, la Secretaría consideró que en virtud de que la promoción de Alentuy estaba incompleta y era deficiente, por tratarse de un simple proyecto de respuesta, no era procedente formular un requerimiento de información.

**13.** Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**14.** Se confirma en todos sus puntos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 2004.

**15.** Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**16.** Notifíquese personalmente esta Resolución a la empresa Alentuy, C.A.

**17.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**18.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Saviram, C.A., en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 13 de mayo de 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA SAVIRAM, C.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE MAYO DE 2004.

Visto para resolver el expediente administrativo R. 21/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**RESULTANDOS****Resolución final**

1. El 13 de mayo de 2004, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela. En dicha resolución se determinó imponer una cuota compensatoria de 36.16 por ciento para las importaciones originarias de Saviram, C.A. y de 49.40 por ciento para las importaciones originarias de Alentuy, C.A. y de las demás empresas exportadoras.

**Interposición del recurso de revocación**

2. El 16 de julio de 2004, la empresa Saviram, C.A., en lo sucesivo Saviram, interpuso ante la Secretaría, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping referida sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

3. La recurrente manifestó que los agravios cometidos en su perjuicio son los siguientes:

**PRIMERO.** La Secretaría emitió la resolución impugnada en contravención a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no ser admitida la información que en cumplimiento al oficio UPCI. 310.03.3792/3 fue proporcionada por Saviram durante la visita de verificación.

- A. El personal que realizó la visita de verificación a Saviram se negó a aceptar un documento ofrecido por la empresa durante dicha visita en cumplimiento al punto 7 del oficio de notificación, así como asentar su negativa en el acta administrativa de la visita.
- B. La Secretaría incumplió con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional y, además, con lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, al negar el derecho de Saviram de aportar todos los elementos probatorios en su defensa.
- C. En el punto 40 de la resolución recurrida (comentarios a las actas de verificación), la Secretaría nuevamente fue omisa respecto a la información y pruebas ofrecidas por Saviram durante la visita de verificación, ya que no realizó ningún señalamiento al respecto.

**SEGUNDO.** Violación al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio de legalidad ya que dictó la resolución final en contravención al plazo máximo de 260 días hábiles establecido en el artículo 59 de la LCE:

- A. La Secretaría afectó la esfera jurídica de Saviram en contravención al principio de seguridad jurídica al dictar la resolución recurrida fuera del plazo legal que claramente establece la legislación aplicable.
- B. Aun cuando la autoridad fundamentó en el artículo 59 de la LCE la determinación de la cuota compensatoria de 36.16 por ciento a las importaciones de envase tubulares flexibles, a través de la resolución recurrida, lo hizo en contravención a dicha disposición ya que como se señaló el plazo de 260 días ahí establecido se vivió en demasía, por lo que la resolución adolece de ilegalidad y por tanto debe ser nula.

**TERCERO.** La resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse indebidamente fundada y motivada ya que no se consideraron ni valoraron las pruebas documentales ofrecidas por Saviram durante el procedimiento administrativo. Por lo anterior, procede que la Secretaría con fundamento en la fracción IV y último párrafo del artículo 133 del CFF, deje sin efectos el acto impugnado.

- A. Durante el desarrollo del procedimiento administrativo y desde su respuesta al formulario oficial de investigación, Saviram presentó diversa información y elementos probatorios a efecto de demostrar que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, realizadas del 1 de noviembre al 30 de abril de 2002, no fueron efectuadas en condiciones de discriminación de precios.
- B. Para efectos del cálculo del valor normal Saviram seleccionó los envases tubulares de venta en el mercado interno y de exportación a terceros países con diámetros idénticos o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Dicha información fue consistente con la metodología que las empresas solicitantes emplearon en su solicitud de inicio de investigación y que fue aceptada por la Secretaría de acuerdo con lo determinado en la resolución de inicio.
- C. En la resolución preliminar, nuevamente la Secretaría avaló la metodología de comparar los envases tubulares exportados a los Estados Unidos Mexicanos contra aquellos seleccionados para valor normal, atendiendo al diámetro y largo de dichos envases.

- D. En el segundo periodo probatorio, cuyo vencimiento fue el 14 de octubre de 2003, las solicitantes propusieron cambiar la metodología de comparación de los envases tubulares flexibles de aluminio, en el sentido de compararlos por sus capacidades volumétricas en vez de sus diámetros y largos como inicialmente ellas mismas lo propusieron y más aún como la propia Secretaría lo aceptó.
- E. Al pronunciarse la Secretaría en la resolución final sobre la metodología de clasificación, determinó sin mayor trámite que "era adecuado" agrupar los envases tubulares atendiendo al contenido volumétrico de los mismos, sin embargo, de la lectura de dicho acto de autoridad no se observa que la Secretaría haya analizado la información ni valorado las pruebas que al respecto fueron presentadas por Saviram durante el transcurso de la investigación y que, incluso, fueron listadas por la Secretaría en la resolución mencionada.
- F. La Secretaría omitió fundar y motivar debidamente su determinación, analizando cada uno de los argumentos presentados y de las pruebas ofrecidas por Saviram y no desestimarlas en su conjunto con base en la simple afirmación de que la Secretaría consideró que "era adecuada emplear la metodología de comparación por contenido volumétrico en lugar de hacerlo conforme al diámetro y largo".
- G. Al no contener la resolución impugnada en ninguna parte la valoración de la información y pruebas presentadas se violenta en perjuicio de Saviram la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, por lo que se refiere a la debida fundamentación y motivación.

**CUARTO.** La Secretaría violentó en perjuicio de Saviram la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que no fundamentó ni motivó la selección que hizo de los 8 grupos de envases tubulares flexibles y la comparación que entre ellos fue realizada.

- A. La Secretaría al realizar la comparación de los envases tubulares flexibles de aluminio con base en su volumen violentó la garantía de legalidad en virtud de que dicha comparación para el cálculo del valor normal, debió llevarse a cabo entre mercancías similares de conformidad con el artículo 31 de la LCE y la definición del concepto de mercancías similares previsto en el artículo 37 del Reglamento de la LCE, en lo sucesivo RLCE.
- B. La autoridad no fundó ni motivó la selección de los envases tubulares que integran cada uno de los grupos que se compararon.

**QUINTO.** La resolución impugnada violenta la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 31 de la LCE, 42 del RLCE y 2.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, al no acreditar la forma como determinó que los precios comparables de los envases tubulares flexibles idénticos o similares cumplen con el criterio de representatividad señalado en dichos preceptos.

- A. El acto de autoridad que se recurre no establece la forma en que llega a concluir que los envases tubulares flexibles idénticos o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos fueron comparados válidamente y que cumplieron con el criterio de representatividad.
- B. Para que exista una comparación válida, debe existir la similitud o identidad entre los tipos de productos a comparar para posteriormente y una vez acreditada la validez de la comparación, se analice el cumplimiento de la representatividad requerida en la legislación. Situación a todas luces omitida por la Secretaría en la resolución recurrida.

**SEXTO.** La Secretaría violentó en perjuicio de Saviram las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al realizar las visitas de verificación in situ de la información proporcionada por todas las partes comparecientes conforme a la metodología que hasta ese momento había considerado y sin que dicha información hubiera sido verificada posteriormente al modificar la metodología empleada.

- A. La Secretaría determinó calcular los márgenes de discriminación de precios de acuerdo con los volúmenes de los envases tubulares flexibles, sin embargo, las visitas de verificación realizadas fueron hechas conforme a la información y pruebas que hasta ese momento se habían presentado, por lo que al determinar la autoridad arbitrariamente modificar la metodología, las visitas de verificación en ningún momento fueron efectuadas con base en dicha metodología.
- B. El artículo 83 de la LCE establece que la verificación debe versar sobre "la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación", por lo que en el presente caso las visitas de verificación no fueron realizadas conforme a la información posterior que le sirvió de base a la Secretaría para modificar la metodología y resolver.

4. Para sustentar sus afirmaciones, la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Copia de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en el DOF el 13 de mayo de 2004.
- B. Copia simple del oficio de notificación UPCI.310.04.1311 de fecha 13 de mayo de 2004, mediante el cual se le notificó el acto impugnado.
- C. La presuncional legal y humana.

#### **Requerimiento de información**

5. Con fundamento en el artículo 123 del CFF de aplicación supletoria, mediante oficio UPCI.310.04.2716 de fecha 22 de julio de 2004, la Secretaría requirió a la recurrente para que presentara los documentos con los cuales acredite la legal existencia de Saviram y la personalidad del representante legal de la misma, otorgándole un plazo de 5 días hábiles conforme a lo previsto en el artículo mencionado. Dicho requerimiento fue respondido en tiempo y forma.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Competencia**

6. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 8 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, y 121, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación.

7. El recurso de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, fue interpuesto el 16 de julio de 2004, es decir, dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del CFF. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

8. Las pruebas que se indican en los puntos 4 y 5 de esta Resolución fueron admitidas por la autoridad y por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la existencia legal de la empresa y la personalidad del recurrente de conformidad con la fracción I del artículo 123 del CFF, con copia certificada del acuerdo AC. 0300521 del 13 de febrero de 2003, mediante el cual la Secretaría reconoció la legal existencia de Saviram, C.A., así como la personalidad del representante legal de dicha empresa.

#### **Análisis de los agravios**

9. Antes de iniciar el análisis de los agravios, la Secretaría aclara que la resolución que se publicó en el DOF el 13 de mayo de 2004 es la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originaria de la República Bolivariana de Venezuela y no una diversa relacionada a importaciones provenientes de la República Popular China como lo señala de manera repetitiva Saviram en su recurso de revocación. Asimismo, en el apartado de hechos la recurrente hace referencia a diversos documentos que no tienen relación con el caso que se recurre, ya que dichos documentos forman parte del expediente administrativo de una investigación distinta, esto es, de la investigación antidumping de ferromanganeso de alto carbón.

10. Por lo que se refiere al agravio Primero relativo a que la Secretaría no aceptó el documento proporcionado por Saviram durante la visita de verificación, cabe aclarar que en virtud de que la recurrente no especifica a qué documento se refiere, esta autoridad administrativa supone que se trata del documento que contenía las consideraciones de Saviram respecto de la propuesta de las solicitantes de comparar los productos tomando en consideración la capacidad volumétrica. Al respecto, esta Secretaría considera que no le asiste la razón a la recurrente por lo siguiente:

- A. Efectivamente, la Secretaría no aceptó durante la visita de verificación el documento al que hace alusión la recurrente porque no era el momento procesal oportuno para su presentación, ya que dicha visita tiene como propósito verificar la información proporcionada por las empresas durante el procedimiento y no recibir información o pruebas adicionales, a menos que estén relacionadas con la información que se va a verificar. Asimismo, la autoridad administrativa consideró que no era necesario plasmar dicha situación en el acta de la visita de verificación porque se trataba de un documento que no tenía relación con la visita en sí.
- B. El punto 7 del oficio de notificación de la visita de verificación a Saviram (UPCI. 310.03.3792/3) dice: "La empresa podrá presentar cualquier otra información que otorgue mayor claridad y sustento a los argumentos presentados a la Secretaría". Sin embargo, Saviram confunde el sentido de dicho punto al hacer una lectura aislada del mismo y por lo tanto equívoca.

- C. Una lectura integral del oficio de notificación nos lleva a concluir que el alcance del punto 7 citado anteriormente, es únicamente en cuanto a la visita de verificación. Es decir, durante dicha visita Saviram podía presentar cualquier otra información que aunque no le hubiera sido solicitada por las Secretaría en el oficio correspondiente, sirviera para aclarar y sustentar sus argumentos relacionados con la información que la autoridad administrativa seleccionó para verificar, y no así para presentar cualquier otro tipo de información como lo es la información referente a su inconformidad respecto de los argumentos vertidos por la solicitante sobre la comparabilidad por capacidad volumétrica, ya que, se reitera, no era el momento procesal oportuno para presentarlos.
- D. La Secretaría sí cumplió debidamente con la garantía de audiencia al otorgarle a Saviram un plazo de 5 días hábiles, adicional a los dos periodos probatorios otorgados, con el propósito de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los argumentos de las empresas Industrial Santa Clara, S.A. de C.V. y Extral, S.A. de C.V., en lo sucesivo Industrial Santa Clara y Extral, respectivamente, quienes solicitaron comparar los productos en función de su capacidad volumétrica. Este plazo se otorgó con posterioridad a la celebración de la visita de verificación practicada a Saviram.
- E. Dentro del plazo otorgado por la Secretaría, la hoy recurrente presentó sus comentarios respecto de la solicitud de Industrial Santa Clara y Extral de comparar los envases tubulares flexibles de aluminio en función de su capacidad volumétrica, los cuales fueron tomados en cuenta por la autoridad administrativa para emitir su resolución final.
- F. La Secretaría no asentó en la resolución recurrida los comentarios de Saviram al acta de la visita de verificación respecto a que no se le aceptó durante la misma un documento, porque no fue relevante señalarlos en virtud de que, como ya hemos señalado anteriormente, dicho documento fue presentado posteriormente por Saviram en el plazo adicional concedido por la Secretaría para tal efecto.

11. Respecto del agravio Segundo relativo a que la Secretaría violó los principios de seguridad jurídica y legalidad al dictar la resolución recurrida fuera del plazo legal de 260 días hábiles, y que por lo tanto dicha resolución adolece de ilegalidad y debe ser nula, esta autoridad administrativa considera que no le asiste la razón a la recurrente por lo siguiente:

- A. La Secretaría no está facultada para declarar la nulidad de la resolución recurrida, ya que de conformidad con el artículo 95 de la LCE, a través del recurso de revocación la Secretaría únicamente podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida. Adicionalmente, la atribución para declarar la nulidad de alguna resolución está conferida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 239 del CFF.
- B. No obstante lo anterior, es conveniente señalar que si bien en la LCE se establece un plazo de 260 días hábiles para emitir la resolución final, en el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping que por supuesto es legislación aplicable al caso, se establece lo siguiente:

“5.10. Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.”
- C. En este sentido, si la resolución de inicio se publicó en el DOF el 2 de enero de 2003 y la resolución final el 13 de mayo de 2004, la Secretaría cumplió debidamente con el plazo establecido al publicar dicha resolución, incluso, antes de los 18 meses a que alude el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping.

12. No es procedente el agravio Tercero respecto a que la resolución recurrida está indebidamente fundada y motivada por lo siguiente:

- A. En la etapa preliminar la empresa exportadora Saviram, manifestó que durante el periodo investigado no realizó ventas de códigos de producto idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, la recurrente presentó una propuesta para comparar el valor normal con el precio de exportación en base a ventas en el mercado interno de códigos de producto similares y ventas a terceros países; al respecto, la autoridad investigadora en el punto 54 de la resolución preliminar señaló lo siguiente:

“54. Para efectos de comparar el precio de exportación y el valor normal, Saviram propuso considerar en primer término el diámetro de cada tubo que, según su dicho, es la principal característica de producto investigado y en segundo lugar el largo, por lo que proporcionó una tabla de correspondencias entre los códigos de producto vendidos en el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y los similares empleados en la determinación del valor normal. **En esta etapa de la investigación,** la Secretaría aceptó la propuesta de la empresa para efectos de seleccionar los códigos de producto similares”. (Énfasis añadido).

- B. Es claro que para la etapa preliminar, la autoridad investigadora realizó el análisis de discriminación de precios considerando la información que se encontraba en el expediente administrativo del caso hasta el cierre de esa etapa procesal. Por esa razón el punto citado señala específicamente que la autoridad investigadora consideró la información de que disponía y señaló que sólo era aplicable para esa etapa del procedimiento.
- C. Posteriormente, en la etapa final del procedimiento, la autoridad investigadora consideró las pruebas y argumentos presentados por las empresas Industrial Santa Clara y Extral, mismas que obran en el expediente administrativo del caso, quienes coincidieron en señalar que la agrupación del producto investigado debería realizarse con base en la capacidad volumétrica de los envases tubulares flexibles de aluminio. Para tal efecto, presentaron un análisis en donde señalan que debido a que el producto investigado se trata de un envase cuya característica fundamental es su capacidad de contener un determinado volumen, la agrupación de la mercancía investigada debería hacerse en atención a dicha característica. Adicionalmente, la empresa Industrial Santa Clara presentó documentos probatorios que establecen que sus clientes realizan sus pedidos de envases tubulares flexibles de aluminio en atención al volumen del producto que van a envasar.
- D. La autoridad investigadora analizó la información presentada y concluyó que la mercancía objeto de investigación se agrupara considerando varios criterios, de entre los cuales la capacidad para contener un volumen determinado constituye su principal característica. Por esa razón decidió agrupar los envases tubulares flexibles de aluminio en función de dicha característica. Es importante señalar que el artículo 39 del RLCE faculta a la autoridad investigadora para la agrupación efectuada, el cual a la letra dice:
- “En el caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. **Por regla general**, los tipos de mercancía se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora”. (Énfasis añadido).
- E. Cabe señalar que la reclasificación de mercancías en función de las características que definen al producto de que se trate no es un asunto que por primera vez se haya utilizado en una investigación como la que nos ocupa. Existen investigaciones recientes en las que los tipos de mercancías se definieron en función de las características que se consideraron como las que mejor definen el producto objeto de investigación, por supuesto considerando la información aportada por las empresas participantes en una investigación. Al respecto, ver resolución final de la investigación sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro originarias del Reino de España, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2003.
- F. Así, en la investigación que nos ocupa, con la información que se recibió de las partes comparecientes en la etapa final del procedimiento, la autoridad investigadora aceptó que la característica que define de mejor manera a la mercancía investigada, según el un análisis de referencia, es su capacidad de envasado. Para calcularla utilizó las otras características del producto objeto de investigación, es decir, las dimensiones, largo y diámetro, de los envases tubulares flexibles de aluminio.
- G. Cabe reiterar que en el desarrollo de la investigación, la autoridad investigadora no cambió la metodología empleada en la determinación del margen de discriminación de precios. Esto se evidencia con lo descrito en los puntos 88 de la resolución preliminar y 114 de la resolución recurrida, en los cuales se muestra que la autoridad investigadora determinó idéntico margen de discriminación de precios aplicable para las demás empresas utilizando lo que Saviram manifiesta como diferente metodología.
- H. La autoridad sí valoró la totalidad de la información presentada por Saviram a lo largo del procedimiento, siempre y cuando ésta fuera procedente y cumpliera con los requisitos de Ley en cuanto a la forma y los términos legales para presentar la misma, tal y como se señala en el punto 22 de la resolución recurrida. Es decir, la Secretaría sí valoró la información aportada por Saviram, así como la aportada por las demás partes interesadas y sus resultados los plasmó de manera integral en el apartado de discriminación de precios y en el de daño. Al respecto, cabe señalar que Saviram no aportó elementos contundentes con los cuales demostrara que no era válida la comparación de los envases tomando en consideración su capacidad volumétrica, por lo que la Secretaría consideró procedente la comparación propuesta por Industrial Santa Clara y Extral.

13. Es improcedente el agravio Cuarto relativo a que la Secretaría violó la garantía de legalidad al no fundar ni motivar la selección de los 8 grupos de envases tubulares flexibles y la comparación entre ellos, por lo siguiente:

- A. La autoridad investigadora sí motivó y fundó debidamente la selección de los envases tubulares flexibles de aluminio de acuerdo con lo descrito en los puntos 68, 72, 79, 80, 81, 98, 99 y 113 de la resolución recurrida. En particular, pero sin limitar, el punto 72 de la resolución recurrida señala:

“72. Al respecto, la Secretaría consideró que debido a que el contenido o capacidad volumétrica de los envases tubulares flexibles de aluminio está vinculada a sus dimensiones (diámetro y largo), para efectos del análisis de discriminación de precios era adecuado agrupar los envases tubulares flexibles de aluminio según su capacidad de envasado en mililitros. A partir de la información que obra en el expediente administrativo del caso, esta autoridad administrativa clasificó los tipos de mercancías en función de su capacidad volumétrica con fundamento en el artículo 39 del RLCE.”

- B. De la lectura de este punto resulta evidente que la decisión de la autoridad se fundamentó en el RLCE. Adicionalmente, el punto 79 de dicha resolución señala que, con la propia información de la recurrente, “...sus códigos de producto no recogen información con respecto a las especificaciones técnicas y físicas del producto investigado”, por lo que la autoridad investigadora decidió agruparlos de acuerdo con su característica fundamental, es decir, su capacidad volumétrica.
- C. Contrario a lo señalado por la recurrente, para elegir los productos de valor normal comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad investigadora se apegó a lo dispuesto en el artículo 31 de la LCE que a la letra dice:

“El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía **idéntica o similar** que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.” (Énfasis añadido).

- D. Resulta evidente que no existe posibilidad de interpretación en el texto citado y que el valor normal debe determinarse con base en el precio comparable de una mercancía idéntica o similar, es decir, el primer criterio de selección es la mercancía idéntica y, en ausencia de ésta, se utiliza el segundo criterio, que la mercancía sea similar; ambas mercancías destinadas al mercado interno del país de origen, con la condición de que dichas ventas sean representativas.
- E. Debe señalarse que en la comparación entre grupos de producto se encontró que existieron ventas de productos con idéntica capacidad volumétrica en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, pero dichas ventas no cumplieron con el requisito de cantidad suficiente (representatividad). Por ejemplo para comparar el grupo de producto identificado con el número 71 exportado a los Estados Unidos Mexicanos existieron ventas del grupo idéntico en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela, es decir del grupo 71, sin embargo, las ventas de ese grupo no cumplieron con el requisito de cantidad suficiente que establece la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, razón por la que fue descartado y la comparación se realizó con el grupo de producto con capacidad volumétrica similar.

14. No es procedente el agravio Quinto relativo a que la Secretaría no acreditó la forma como determinó que los precios comparables de los envases tubulares flexibles idénticos o similares cumplen con el criterio de representatividad por las siguientes razones:

- A. La Secretaría efectuó la prueba de representatividad con estricto apego en la legislación aplicable, tal y como se señala en el punto 99 de la resolución recurrida. Sin embargo, en dicha resolución no se especificó el resultado de la prueba realizada a cada grupo de producto debido a que se trata de un documento público en donde, por esa naturaleza, no se puede revelar información con carácter confidencial. Lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I, inciso B del RLCE. No obstante, en el expediente del caso, existe un análisis que detalla la prueba de representatividad para todos los grupos de producto.
- B. Para realizar la prueba referida, la autoridad investigadora comparó el volumen de ventas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela de cada uno de los grupos de producto contra el volumen de ventas de su correspondiente grupo exportado a los Estados Unidos Mexicanos, y determinó que son representativos aquellos grupos de producto cuyas ventas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela representaron por lo menos el 5 por ciento de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone la nota al pie de página 2 del Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

15. Por lo que se refiere al agravio Sexto, respecto a que se violentó en perjuicio de la recurrente las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar las visitas de verificación in situ de la información proporcionada por todas las partes comparecientes conforme a la metodología que hasta ese momento había considerado sin que dicha información hubiera sido verificada posteriormente al modificar la metodología empleada, esta autoridad administrativa considera que Saviram incurre en varias incongruencias por lo siguiente:

- A. Es conveniente reiterar nuevamente que si bien en la etapa final de la investigación la Secretaría decidió agrupar los envases tubulares flexibles tomando en cuenta su capacidad volumétrica, en lugar de sus dimensiones, esto no implicó un cambio en la metodología para calcular los márgenes de discriminación de precios, como lo quiere hacer ver la recurrente, simplemente se trató de un cambio en la forma de agrupar dichos envases, para lo cual también utilizó las dimensiones de los mismos.
- B. De conformidad con el artículo 83 de la LCE, es una facultad, no una obligación, de la Secretaría verificar la información presentada por las partes interesadas durante el procedimiento con el propósito de comprobar que la información esté completa, correcta y provenga de sus registros contables. En este sentido la Secretaría decide qué, a quién y en qué momento verificar para el mejor conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.
- C. Para la Secretaría es imposible verificar el 100 por ciento de la información y pruebas que presentan las partes, por lo que selecciona una muestra de cada empresa que va a verificar, misma que le servirá como parámetro para pronunciarse sobre la totalidad de la información y pruebas aportadas.
- D. En el caso de la visita de verificación efectuada a Saviram, la Secretaría seleccionó una muestra de la información presentada por dicha empresa durante el procedimiento, tal y como lo establece el artículo 83 de la LCE, esta muestra se refirió básicamente a: códigos de producto, operaciones reportadas (para lo cual seleccionó una muestra de 16 facturas de ventas al mercado interno, terceros mercados y exportación a los Estados Unidos Mexicanos), ajustes (embalaje, crédito, diferencias físicas y flete interno), capacidad instalada para la elaboración del producto investigado e indicadores de la empresa exportadora. Los resultados de dicha visita se plasmaron en el acta correspondiente y fueron utilizados para emitir la resolución que ahora se recurre.
- E. Finalmente, esta autoridad administrativa considera, contrario a lo señalado por la recurrente, que no era necesario verificar la información que según la recurrente le sirvió a esta autoridad administrativa para modificar la metodología, porque como se ha venido enunciando, la Secretaría no cambió de metodología sino simplemente decidió agrupar los envases tubulares flexibles de aluminio por capacidad volumétrica, para lo cual utilizó las dimensiones de dichos envases, información que fue proporcionada por Saviram, incluso, desde la etapa preliminar. Por lo tanto, en sentido estricto dicha información también fue verificada por la autoridad en la visita de verificación practicada a Saviram.

16. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

17. Se confirma en todos sus puntos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 2004.

18. Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

19. Notifíquese personalmente esta Resolución a Saviram, C.A.

20. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

21. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de noviembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-011-SCFI-2004, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción IV, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en el territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que no representen peligro a los usuarios y consumidores y que presten un servicio adecuado respecto a sus cualidades metroológicas en su utilización en transacciones comerciales y en las determinaciones para la protección de la salud, el medio ambiente y demás actividades donde se requiera de la medición;

**SEGUNDO.** Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, prevén disposiciones orientadas a establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales;

**TERCERO.** Que para el cobro por concepto del volumen de gasolina y otros combustibles líquidos, existe un sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido que entrega un despachador y que este sistema consta de un instrumento de medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dispositivos auxiliares. Tanto el instrumento de medición, el mecanismo de traducción y los dispositivos auxiliares pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (software) y de cualquier otra índole;

**CUARTO.** Que de acuerdo con el título segundo, capítulo III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a la Secretaría de Economía determinar los instrumentos para medir apropiados en razón de las materias objeto de la transacción y de la mayor eficiencia de la medición;

**QUINTO.** Que, no obstante lo anterior, se ha detectado un alta incidencia en la manipulación ilegal de los sistemas de medición y de los controles volumétricos usados para el cobro del despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, por lo que resulta necesario que las entidades oficiales garanticen que estos instrumentos de medición sean lo suficientemente exactos y confiables, con el fin de proteger al consumidor y al prestador del servicio;

**SEXTO.** Que en este tenor, y tomando como base los avances tecnológicos que se han consolidado en materia de mediciones, la Secretaría de Economía persigue con la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia eliminar de manera absoluta, en la operación y funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, todas aquellas variables que son susceptibles de alteración y manipulación ilegal;

**SEPTIMO.** Que ante esta situación y las estadísticas aportadas por la Procuraduría Federal del Consumidor en fechas recientes, esta Secretaría ha detectado la urgente necesidad de expedir una norma oficial mexicana de emergencia que establezca las especificaciones, métodos de prueba y de verificación que deben cumplir los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos que se comercialicen dentro del territorio nacional;

**OCTAVO.** Por lo antes expuesto, se considera indispensable contar con una regulación de carácter federal y obligatoria que permita regular de manera eficiente la fabricación, venta, importación, comercialización de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos sin crear obstáculos técnicos al comercio internacional.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Economía consideró que se trata de un acontecimiento inminente que puede atentar contra las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que tratándose de un caso de emergencia, esta dependencia ha decidido hacer uso de la facultad prevista por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004, INSTRUMENTOS DE MEDICION-SISTEMA PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION**

México, D.F., a 17 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**INDICE**

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Clasificación
5. Especificaciones
6. Muestreo
7. Métodos de prueba
8. Información comercial
9. Verificación inicial, periódica y extraordinaria
10. Medidores de flujo alto
11. Evaluación de la conformidad
12. Vigilancia
13. Bibliografía
14. Concordancia con normas internacionales

Transitorios

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece las especificaciones, métodos de prueba y de verificación aplicables a los distintos sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se deben aplicar las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NOM-001-SCFI-1993	Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 13 de octubre de 1993.
NOM-001-SEDE-1999	Instalaciones eléctricas-Utilización, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 27 de septiembre de 1999.
NOM-008-SCFI-2002	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 27 de noviembre de 2002.
NOM-016-ENER-2002	Eficiencia energética de motores de corriente alterna trifásicos de inducción, tipo jaula de ardilla en potencia nominal de 0,746 a 373 kW. Límites, método de prueba y marcado, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el 13 de enero de 2003.
NOM-092-ECOL-1995	Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> , 6 de septiembre de 1995.
NOM-093-ECOL-1995	Que establece el método de prueba para determinar la eficiencia de laboratorio de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y autoconsumos de servicio, publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> , 6 de septiembre de 1995.
NMX-Z-12/2-1987	Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas. Declaratoria de vigencia publicada en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> el día 28 de octubre de 1987.

### **3. Definiciones**

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

#### **3.1 Ajuste**

El conjunto de operaciones realizadas durante la verificación, por una autoridad competente o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, destinadas a acondicionar un instrumento de medición a un nivel de funcionamiento y exactitud de cero error, de acuerdo a lo establecido en esta Norma.

#### **3.2 Aprobación de modelo o prototipo**

Procedimiento por el cual se asegura que un instrumento de medición satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.

#### **3.3 Caja multiplicadora**

Es aquella que establece la relación exacta entre el volumen de combustible líquido que pasa por la unidad de medición y el volumen de combustible líquido registrado por el contador o por el computador en su caso.

#### **3.4 Suma de comprobación (Checksum)**

Es la suma de la cantidad de bits o bytes en una transmisión o un archivo que permite conocer si hubo alguna pérdida o modificación de información. Algunos antivirus y herramientas de seguridad contienen métodos de chequeo de este tipo para corroborar si un archivo o grupo de ellos ha cambiado en un periodo de tiempo dado.

#### **3.5 Dial**

Mecanismo de un instrumento de medición de despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, mediante el cual se permite regular el despacho de combustible.

##### **3.5.1 Disco de ajuste**

Dispositivo que forma parte del medidor, que cuenta con perforaciones, ubicadas en la parte externa de su curvatura. En una de las cuales se inserta un perno de seguridad y cada una de estas perforaciones representa una variación de flujo.

#### **3.6 Dispositivo computador**

Conjunto de piezas o elementos que procesan e indican al (a los) usuario(s) del sistema de medición el volumen de combustible líquido surtido, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro.

##### **3.6.1 Dispositivo contador**

Conjunto de piezas o elementos situados en el mecanismo interior del instrumento que indican el volumen de combustible líquido surtido en cada operación.

#### **3.7 Error máximo tolerado**

Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado.

#### **3.8 Interruptor de ajuste de volumen**

Dispositivo eléctrico (interruptor), electrónico (membrana de programación, conectada a la tarjeta de control) de uno o varios instrumentos de medición para el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a través del cual se permite regular el despacho de combustible con mayor exactitud, ya que el ajuste se realiza por medio de acceso o código de programación electrónico.

#### **3.9 Mecanismo sincronizador del interruptor con el computador**

Es aquel que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de surtido y medición no se pueda hacer otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador.

#### **3.10 Procuraduría**

Procuraduría Federal del Consumidor

#### **3.11 Regulador automático de flujo**

Es el dispositivo de la válvula de descarga que fija y mantiene un flujo constante de descarga.

#### **3.12 Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.**

Sistema para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido que entrega un despachador. Este sistema consta de un instrumento de medición, un mecanismo que traduce el resultado de la medición en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a un precio autorizado, y dispositivos auxiliares. Tanto el instrumento de medición, el mecanismo de traducción y los dispositivos auxiliares pueden estar conformados de partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas (software) y de cualquier otra índole.

**3.13 Totalizador**

Dispositivo que indica la lectura, acumulada o instantánea, de las entregas parciales en volumen de combustible líquido.

El totalizador que indica la lectura acumulada se denomina totalizador interno y el que indica la lectura en un despacho se denomina totalizador instantáneo.

**3.14 Unidad de bombeo**

Es el mecanismo diseñado para bombear el combustible que pasa por la unidad de medición.

**3.15 Unidad de medición**

Es el mecanismo que mide el paso del combustible y al medirlo produce un movimiento que transmite al contador y/o al computador.

**3.16 Unidad de verificación**

La persona moral que cuenta con la acreditación y la aprobación para realizar la evaluación de la conformidad, mediante la verificación, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**3.17 Válvula de control**

Es un conjunto de piezas ensambladas con objeto de mantener una presión constante en todo el sistema de medición, amortiguando las posibles sobrepresiones que se puedan presentar o deteniendo la operación de medición al ocurrir desabasto de combustible líquido en el sistema.

**3.18 Válvula de descarga**

Dispositivo de suministro, el cual controla el despacho de combustible.

**3.19 Verificación**

La constatación ocular o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio. Examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello.

**3.20 Verificación inicial**

La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar el precio de un bien o un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

**3.21 Verificación periódica**

La verificación que una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables.

**3.22 Verificación extraordinaria**

La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente.

**4. Clasificación**

Para los efectos de esta Norma, los sistemas de medición se clasifican en 2 tipos:

Tipo I            Computadoras; registran el volumen de combustible líquido y el importe de la venta.

Tipo II           Contadoras; registran únicamente el volumen de combustible líquido.

Para los dos tipos se tienen los siguientes subtipos:

Subtipo A        Succión directa; la que dispone de unidad de bombeo integrada.

Subtipo B        Sumergida o ahogada; la que dispone de unidad de bombeo remota.

## 5. Especificaciones

### 5.1 Errores

#### 5.1.1 Error máximo tolerado

Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el sistema de medición y la medida volumétrica de acuerdo a lo establecido en 7.2.2. Las cifras especificadas en los incisos a) y b) de este apartado se refieren al valor absoluto de estas diferencias.

- a) El error máximo ( $E_{max}$ ) tolerado para la aprobación de modelo o prototipo y verificación inicial de los sistemas de medición no debe ser mayor que la suma de 10 ml más 2 ml por litro.
- b) El error máximo ( $E_{max}$ ) tolerado para la verificación periódica y extraordinaria no debe ser mayor que la suma de 20 ml más 4 ml por litro.
- c) El error máximo tolerado para el ajuste del error a cero es la tercera parte del error máximo tolerado establecido en el punto 5.1.1 inciso b de esta Norma.

#### 5.1.2 Error de repetibilidad

Se entiende como la diferencia entre la lectura máxima y la lectura mínima obtenida en mediciones efectuadas en un mismo gasto.

La especificación es que el error de repetibilidad no sea mayor a 20 ml más 2 ml por litro, en cualquier gasto (máximo, intermedio y mínimo) considerado en la prueba.

Esta prueba se aplica con volúmenes medidos mayores o iguales a 5 veces el volumen mínimo medible, entendiéndose éste como el volumen mínimo que puede entregar el sistema de despacho bajo prueba. Para efectos de esta especificación el volumen mínimo medible se considera de 2 L.

### 5.2 Presión de succión

La presión de succión de los sistemas de medición del subtipo A debe ser de 24 kPa a 54 kPa, la cual se verifica conforme al inciso 7.3 de la presente NOM de emergencia.

### 5.3 Acabado

Los sistemas de medición deben presentar un acabado en todas sus partes con pintura resistente a la acción del producto bombeado, a la luz solar y a la humedad, excepto las partes de acero inoxidable, cromadas u otras, que por la naturaleza de los materiales ofrecen la resistencia requerida a la acción de los agentes mencionados. Esto se verifica visualmente.

### 5.4 Especificaciones de las partes

En los sistemas de medición deben identificarse las siguientes partes:

- Unidad de bombeo; sólo para el subtipo A;
- Dispositivo contador y/o computador;
- Unidad de medición;
- Dispositivo de suministro;
- Dispositivo de seguridad.

#### 5.4.1 Unidad de bombeo

##### 5.4.1.1 Motor

El motor debe ser a prueba de explosión para usarse en lugares que contengan atmósferas peligrosas clase II grupos E, F y G y satisfacer las necesidades de cualquiera de los dos subtipos a que pertenezca el sistema de medición, con los medios de protección que permitan su operación sin riesgo. Esto se verifica visualmente.

##### 5.4.1.2 Dispositivo de filtración para el subtipo A

La unidad de bombeo debe estar provista de un filtro de malla número 100 o equivalente, de tal manera que no permita el paso de partículas mayores a 150  $\mu\text{m}$ . Esto se verifica visualmente.

##### 5.4.2 Dispositivo contador y/o computador

5.4.2.1 El dispositivo contador y/o computador, que indica el volumen en litros servido en cada operación, debe marcar ceros al inicio de cada operación. Esto se verifica visualmente.

5.4.2.2 Los dispositivos para medición y despacho de gasolina deben indicar como mínimo:

- a) En el tipo I: el volumen de combustible líquido servido, el precio por litro y el importe de la venta. Esto se verifica visualmente.
- b) En el tipo II: el volumen de combustible líquido servido. Esto se verifica visualmente.

### **5.4.2.3 Carátula indicadora**

Las indicaciones dadas en las carátulas de los dispositivos computador y contador deben ser explícitas, de manera que la interpretación de las cifras registradas no permita confusión alguna; el número de indicación para el volumen de combustible líquido servido y para el precio por litro no debe ser menor de 4 dígitos y de 5 dígitos para el importe de la venta. Asimismo, se debe apreciar claramente la carátula que corresponde a la manguera de despacho.

### **5.4.2.4 División mínima numerada**

Deben indicar el volumen de combustible líquido con una división mínima de 1 decilitro. Y el importe de la venta con división numerada menor o igual a 10 centavos con 5 subdivisiones sin numerar. En el caso de indicadores digitales deben exhibir la cantidad exacta en centavos. Esto se verifica visualmente.

**5.4.2.5** Los dispositivos computadores electrónicos deben cumplir con las siguientes especificaciones y pruebas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCFI (véase 2 Referencias).

- Peligro de choque eléctrico (sólo lo correspondiente a pruebas en el exterior del aparato);
- Requisitos de aislamiento (en lo referente a tratamiento de humedad considerándolo como aparato destinado a utilizarse en zonas tropicales);
- Resistencia de aislamiento, y
- Rigidez dieléctrica.

### **5.4.2.6 Totalizadores**

Los sistemas de medición deben contar con un totalizador interno ya sea mecánico, electromecánico o electrónico en el dispositivo computador para indicar el volumen de combustible líquido acumulado. Esto se verifica visualmente. Adicionalmente deben contar con un totalizador instantáneo de volumen para indicar el volumen de combustible líquido entregado en cada despacho.

## **5.4.3 Unidad de medición**

### **5.4.3.1 Mecanismo de ajuste**

La unidad de medición (medidor), así como el equipo computador deben tener un dispositivo, dial e interruptor de ajuste respectivamente, mediante el cual se efectúen ajustes de volumen. Esto se verifica visualmente.

Para el primer caso, dicho elemento debe poseer un disco de ajuste y para el segundo un cerrojo protector del interruptor de ajuste, que son necesarios para colocar los dispositivos oficiales de inviolabilidad. Esto se verifica visualmente.

La forma de ajustar volumétricamente el instrumento de medición, ya sea directamente en el medidor (disco de ajuste), así como en forma electrónica a través de la computadora integrada al dispensario, se debe realizar únicamente mediante los dispositivos previstos para tal efecto, debiendo ser el ajuste directamente en el dispensario y nunca en forma remota a través de algún otro dispositivo.

### **5.4.4 Dispositivo de seguridad**

Los sistemas de medición deben contar con los dispositivos de protección y seguridad que garanticen su uso sin riesgo de accidentes por explosión o incendio, como son:

- Dispositivo de recirculación;
- Eliminador de aire;
- Válvula de control;
- Instalación eléctrica a prueba de explosión.

Estos incisos deben verificarse de acuerdo con lo indicado en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEDE-1999 y NOM-092-ECOL-1995 (véase 2 Referencias).

#### **5.4.4.1 Dispositivo de recirculación**

Los sistemas de medición del subtipo A deben tener un dispositivo de recirculación que permita al combustible volver a circular a través de la bomba, con el fin de evitar que la presión aumente excesivamente cuando la válvula de descarga impida la salida de dicho combustible al exterior cuando el motor está aún funcionando. El dispositivo debe contar con los medios apropiados para hacer accesible su mantenimiento y ajuste. Esto se verifica visualmente.

#### **5.4.4.2 Eliminador de aire para el subtipo A**

Los sistemas de medición deben poseer un dispositivo para eliminar el aire y los vapores mezclados o liberados del producto y estar provisto de válvulas de control. El combustible líquido a medir debe sujetarse a la acción de este dispositivo, garantizando una medición libre de gases. Esto se verifica visualmente.

#### **5.4.4.3 Válvula de control**

Los sistemas de medición deben tener un dispositivo para mantener una presión constante en todo el sistema de medición y crear las condiciones necesarias para que el aire y los gases sean expulsados con mayor facilidad, amortiguando los golpes de sobrepresión que inevitablemente se producen al operar los sistemas de medición. La válvula de control debe cumplir esta función. Esto se verifica visualmente.

#### **5.4.4.4 Instalación eléctrica a prueba de explosión**

La instalación eléctrica debe cumplir disposiciones y especificaciones de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a protección contra choque eléctrico, efectos térmicos sobrecorrientes, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros y cumplir con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (véase 2 Referencias).

Para los sistemas de medición la instalación eléctrica del motor y del interruptor debe ser hermética (cerrada, aislada y sellada a prueba de explosión). La instalación de la lámpara debe ser totalmente cerrada. Debe cumplir el capítulo de equipo a prueba de explosión de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (véase 2 Referencias) y se verifica de acuerdo a lo indicado en la citada NOM.

#### **5.4.5 Dispositivos de suministro**

##### **5.4.5.1 Manguera de descarga**

Los sistemas de medición deben usar para la descarga, únicamente mangueras que estén en buenas condiciones, es decir, sin daños, ni adaptaciones que pudieran afectar su funcionamiento. Esto se verifica visualmente.

##### **5.4.5.2 Válvula de retención**

Con el objeto de asegurar el llenado permanente de la manguera de descarga, en su extremo inferior o en el cuerpo de la válvula de descarga, se debe contar con una válvula de retención. Esto se verifica visualmente.

##### **5.4.5.3 Válvula de descarga**

Los materiales de que está construida la válvula de descarga, deben garantizar que no se generen chispas o descargas eléctricas mediante rozamiento, choque o uso normal y tener la forma adecuada (tipo nariz o pistola) para cumplir con la función encomendada. Su cierre debe ser hermético a una presión de una y media veces la presión máxima de bombeo en uso normal, esto se comprueba haciendo pasar la presión indicada y al final de la prueba no debe haber fugas.

En caso de llevar protector o guarda, éste debe ser del color alusivo establecido para el combustible líquido respectivo de que se trate.

##### **5.4.6 Características del dispositivo de seguridad en el suministro**

Los sistemas de medición deben contar con un dispositivo de seguridad en la manguera de descarga, con objeto de evitar derrames de combustible en el caso de que dicha manguera llegara a desprenderse. Esto se verifica visualmente.

##### **5.4.6.1 Mecanismo sincronizador del interruptor con el computador electrónico**

Este mecanismo debe interrumpir el suministro de combustible una vez que se dejó de suministrar dicho combustible en un lapso no mayor a 80 s. Después de haber interrumpido el suministro, éste no deberá reanudarse sino después de volver a colocar en ceros el sistema. Esto se verifica mediante el empleo de un cronómetro.

#### **5.5 Sistema de recuperación de vapores**

Los sistemas de medición deben cumplir con las normas oficiales mexicanas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995 (véase 2 Referencias) en los términos que en ellas se indiquen.

#### **5.6 Restricciones de diseño**

No se deben instalar dispositivos, mecanismos o sistemas que alteren la medición y/o la lectura del contador y/o totalizador (indicador de la venta), precio vigente por unidad y el total de la venta, durante el despacho.

Los instrumentos de medición deben contar con los medios indispensables para asegurar que no se puedan alterar ilegalmente los indicadores de volumen entregado, precio por unidad y total de la venta, de acuerdo a lo indicado en 7.1.1. de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

## 6. Muestreo

Cuando se requiera de toma de muestras para comprobar el cumplimiento de las especificaciones de esta Norma, se debe emplear un muestreo estadístico por atributos para inspección normal simple con un nivel de calidad aceptable del 0,01%; de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-Z-012/2 (véase 2 Referencias).

## 7. Métodos de prueba

En este capítulo se especifican los métodos de pruebas que se aplican durante la aprobación del modelo o prototipo.

### 7.1 Aprobación de modelo o prototipo

#### 7.1.1 Diseño

La aprobación del modelo o prototipo debe efectuarse con la información proporcionada por el fabricante, la cual incluirá pero no se limitará a:

- Marca, modelo, forma de identificar los modelos de la familia y forma de identificar la serie del dispensario.
- Instructivos y manuales de usuario, instalación, servicio, operación, configuración y programación.
- Diagramas de conexión del sistema electrónico, así como la forma de identificar cada una de las tarjetas que lo componen y la descripción de las funciones que realizan.
- Cuando en algún componente de la tarjeta se pueda actualizar el programa que controla su funcionamiento, debe indicar la forma de identificar dicho componente y como se autentifica el programa contenido en el mismo.
- Código objeto de la versión del programa utilizado, la versión con la que se identifica y el nombre del circuito integrado en donde se carga dicho programa. Cálculo de la suma de comprobación acorde al punto 9.5.2.6.15 de la presente Norma para ser utilizado como referencia.
- Procedimiento para autentificar completamente el dispensario, incluyendo el sistema electrónico y programas que lo componen.

Se debe comprobar directamente por ensayos y con auxilio de la información antes mencionada, que los instrumentos de medición aprobados por el fabricante, poseen los dispositivos indispensables para llevar a cabo una medición exacta, correcta y segura de acuerdo a las especificaciones establecidas en esta Norma.

### 7.2 Exactitud de las mediciones

#### 7.2.1 Materiales

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina, y otros a excepción de gas licuado de petróleo).

#### 7.2.2 Aparatos y equipo

- Medida volumétrica de 20 L, y otras capacidades (excepto menores de 10 L) con escala graduada con divisiones mínimas de 10 ml, siendo el volumen mínimo medible de 2 L. Puede tener incorporado un termómetro con resolución de 1°C.
- Termómetro de inmersión con resolución de 1°C, si la medida volumétrica no lo tiene incorporado.
- Cronómetro con división mínima de 0,01 s.
- Estos instrumentos de medición deben contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.

#### 7.2.3 Características del sistema a probar

Se debe emplear un sistema de medición con todos los aditamentos propios, trabajando a valores de tensión nominales.

#### 7.2.4 Preparación del sistema

Se debe comprobar que los golpes de presión originados por la unidad de bombeo no muevan los registros de los totalizadores cuando ésta se encuentre funcionando con la válvula de descarga cerrada.

##### 7.2.4.1 Nivelar la medida volumétrica y verificar que se encuentre limpia.

##### 7.2.4.2 Corrida de ambientación

Se abre la compuerta de salida de la válvula de descarga y se llena la medida volumétrica hasta algún punto cercano al volumen nominal. Esto permite cubrir los siguientes aspectos:

- Mojar las paredes del recipiente ya que normalmente los patrones volumétricos utilizados son calibrados para entregar;
- Fijar el flujo al cual se hará la prueba haciendo uso de la válvula de descarga.

### 7.2.5 Procedimiento de verificación

Los puntos que se indican a continuación se deben repetir por lo menos 3 veces.

#### 7.2.5.1. Verificar que la indicación del totalizador instantáneo sea cero.

**7.2.5.1.1** Abriendo y cerrando la válvula de descarga, coleccionar de preferencia el volumen nominal de la medida o alguna cantidad cercana al volumen nominal. Durante el llenado, medir el tiempo necesario para coleccionar la cuarta parte de la capacidad nominal de la medida volumétrica, este tiempo debe medirse después de la primera cuarta parte y antes de la última cuarta parte de la capacidad nominal de la medida volumétrica.

#### 7.2.5.1.2 Tomar y registrar la lectura del medidor.

#### 7.2.5.1.3 Tomar y registrar la lectura del volumen en la medida volumétrica.

Tomar y registrar la lectura de la medida volumétrica, posteriormente la lectura del termómetro incorporado, o indirectamente del combustible contenido en él, teniendo que esperar 60 segundos para alcanzar el equilibrio térmico.

**7.2.5.1.4** Drenar la medida volumétrica esperando el escurrido de la medida volumétrica, una vez que el chorro principal ha cesado, el tiempo de escurrido debe ser lo indicado en el informe de calibración.

La verificación de los instrumentos de medición se realiza aplicando tres pruebas en cada gasto que se pueda fijar en la válvula de descarga:

- a) Gasto máximo con la válvula de la manguera completamente abierta;
- b) Gasto medio con la válvula de la manguera en posición intermedia, y
- c) Gasto mínimo con la válvula de la manguera en posición mínima.

#### 7.2.5.1.5 Prueba a gasto máximo

Con la válvula de descarga completamente abierta en posición de flujo máximo del regulador automático de flujo, hacer pasar el combustible líquido directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del medidor como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

#### 7.2.5.1.6 Prueba a gasto medio.

Con la válvula de descarga completamente abierta en posición de flujo intermedio del regulador automático de flujo, hacer pasar el combustible líquido directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del medidor como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

#### 7.2.5.1.7 Prueba a gasto mínimo

Con la válvula de descarga completamente abierta en posición de flujo mínimo del regulador automático de flujo, hacer pasar el combustible líquido directamente a la medida volumétrica de acuerdo a la capacidad nominal. A continuación, debe registrarse la lectura tanto del medidor como de la medida volumétrica, tomando esta última en la parte inferior del menisco. Las diferencias habidas entre ambas lecturas se determinan con aproximación al centilitro.

### 7.2.6 Número de pruebas

Cada una de las pruebas se realiza tres veces calculando el promedio a cada gasto, debiendo quedar esto registrado.

Verificar que los volúmenes entregados obtenidos a partir de las lecturas en los totalizadores sean idénticos en cada prueba.

Verificar y registrar que la diferencia entre las lecturas inicial y final del totalizador interno sea igual a la lectura del totalizador instantáneo en cada prueba.

**Nota.-** En vista de que al estar llenando de combustible la medida volumétrica, ésta forma una cierta cantidad de espuma, cuando sea necesario, es aceptable verter combustible líquido hasta que el dispositivo de la válvula de descarga pare automáticamente, se hace una pausa hasta que la espuma desaparezca y se sigue vaciando el combustible, en la medida de lo posible, conforme al gasto que le corresponda, hasta llegar al volumen nominal de la medida volumétrica.

**7.2.7 Errores máximos tolerados**

Los errores de los promedios obtenidos para gasto máximo, intermedio y mínimo no deben exceder, cada uno, el máximo error tolerado ni el error de repetibilidad establecidos en los apartados 5.1.1 y 5.1.2 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

**7.2.8 Cálculos y correcciones****I. Calcular el coeficiente de corrección por expansión térmica, CTS**

$$CTS = 1 + \alpha(T_{mv} - 20^{\circ}\text{C})$$

Donde:

$\alpha$  Coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación de la medida volumétrica, en  $^{\circ}\text{C}^{-1}$  (Para acero inoxidable 304,  $\alpha = 0,000\ 047\ 7^{\circ}\text{C}^{-1}$  y para acero a bajo carbono  $\alpha = 0,000\ 034^{\circ}\text{C}^{-1}$ ).

$T_{mv}$  Temperatura de la medida volumétrica, en  $^{\circ}\text{C}$ .

$20^{\circ}\text{C}$  Temperatura a la cual se especifica el volumen calibrado en el informe de medición de la medida volumétrica.

**II. Calcular el Volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo,  $V_{cmv}$ .**

$$V_{cmv} = [V_{20} + L_c \cdot K_c] CTS$$

Donde:

$V_{20}$  Volumen de la medida volumétrica a la temperatura de  $20\ ^{\circ}\text{C}$ , en ml. (Este valor está reportado en el informe de calibración de la medida volumétrica).

$L_c$  Lectura del menisco en la escala del cuello de la medida volumétrica, en ml. (La lectura es positiva si se sitúa por encima de la marca de volumen nominal y negativa si la lectura se sitúa por abajo).

$K_c$  Factor de corrección de la escala graduada del cuello de la medida volumétrica, adimensional. (Este valor está reportado en el informe de calibración de la medida volumétrica).

$CTS$  Coeficiente de corrección por expansión térmica del material de fabricación de la medida volumétrica.

**III. Calcular el error de medición**

$$E = I - V_{cmv}$$

Donde:

$I$  Volumen de hidrocarburo registrado en el dispensario, en ml

$V_{cmv}$  Volumen de hidrocarburo medido en el patrón volumétrico a la temperatura de la prueba, en ml.

**Notas:**

Un error de medición negativo indica que el dispensario está entregando más producto del que está registrando.

Un error de medición positivo indica que el dispensario está entregando menos producto del que está registrando.

**IV. Calcular el gasto al cual se realiza la prueba,  $q_v$** 

$$q_v = \frac{V_{cmv}}{t}$$

Donde:

$q_v$  gasto de la prueba, en ml/s

$t$  Tiempo de ejecución de la prueba, en s

$V_{cmv}$  Volumen de la medida volumétrica corregido a la temperatura de trabajo, en ml.

(El tiempo registrado en 7.2.5.1.1 se multiplica por 4 para obtener el tiempo  $t$  de ejecución de la prueba).

## V. Tabla de resultados

	Tiempo de llenado de la cuarta parte de la medida volumétrica(s)	Gasto promedio qv ml/s	Lectura del medidor	Lectura de la medida volumétrica	Temperatura °C	Error E ml	Máximo error tolerado (especificado en 5.1.1)	Error de repetibilidad R para cada gasto (ml)	Máximo error de repetibilidad (especificado en 5.1.2)
Gasto mínimo									
Gasto medio									
Gasto máximo									

El gasto promedio y el error promedio se refieren al promedio de las tres mediciones realizadas en cada uno de los gastos probados, mínimo, medio y máximo. El error promedio en cada gasto tiene que cumplir con el punto 5.1.1 Errores máximos tolerados. El error de repetibilidad en cada gasto tiene que cumplir con lo indicado en el punto 5.1.2 Error de repetibilidad.

**7.3** Determinación de la presión que otorga la unidad de bombeo (sólo para el subtipo A).

**7.3.1** Materiales

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina, y otros a excepción de gas licuado de petróleo).

**7.3.2** Aparatos y equipo

- Vacuómetro.

Este instrumento de medición debe contar con informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y en su caso aprobado.

**7.3.3** Características del sistema a probar

Se debe emplear un sistema de medición con todos sus componentes mecánicos, hidráulicos, eléctricos y electrónicos, trabajando a valores de tensión nominales, acorde a su diseño y funcionalidad dentro de un equipo despachador de combustible líquido de acuerdo a lo indicado en 7.1.1 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

**7.3.4** Procedimiento

Conectar el vacuómetro en la línea de succión en la unidad de bombeo y manipular para que la unidad empiece a funcionar, abrir completamente la válvula de descarga de la manguera y trasegar el combustible. En estas condiciones observar la lectura del vacuómetro.

**7.3.5** Resultados

La lectura del vacuómetro debe cumplir con la presión de succión especificada en el inciso 5.2.

**7.4** Verificación del funcionamiento de la válvula de control de recirculación, en instrumentos de medición del subtipo A.

**7.4.1** Materiales

Combustibles líquidos (gasolinas, diesel, turbosina, gas avión, kerosina, y otros a excepción de gas licuado de petróleo).

**7.4.2** Aparatos y equipo

- Manómetro con alcance de medición máximo de 800 kPa.

Este instrumento de medición debe contar con un informe de calibración vigente expedido por un laboratorio de calibración acreditado y, en su caso, aprobado.

**7.4.3** Características del sistema a probar

Sistema de medición con todos sus aditamentos.

#### **7.4.4 Preparación del sistema de medición**

El sistema de medición debe mantenerse trabajando a máxima capacidad durante un tiempo mínimo de 10 minutos, asegurándose que las tuberías se mantengan llenas.

#### **7.4.5 Procedimiento**

Conectar el manómetro entre el sistema de medición y la manguera de descarga. Se hace funcionar la unidad de bombeo como se indica en el inciso 7.4.4.

Después del tiempo especificado en el inciso 7.4.4 se cierra la válvula de descarga, observando en ese momento la lectura del manómetro.

#### **7.4.6 Resultados**

Si la presión baja a cero, inmediatamente después de haber parado el motor de la unidad de bombeo, la válvula de control se encuentra funcionando incorrectamente. Si la presión se mantiene invariable o desciende lentamente en forma apenas perceptible, la válvula de control está funcionando correctamente (véase en el inciso 5.4.4.3).

#### **7.5 Método de prueba del motor**

Esta prueba se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-ENER-2002 (véase 2. Referencias).

#### **7.6 Método de prueba de instalación eléctrica a prueba de explosión**

Esta prueba debe cumplir con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999 (véase 2. Referencias).

#### **7.7 Método de prueba de autenticación del sistema electrónico y programas informáticos**

##### **7.7.1 Diseño**

La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del instrumento de medición, será determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de esta Norma, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del dispensario así como del o los sistemas de control a distancia, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.

La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:

Tarjetas electrónicas (control, prefijado, regulación, mezclas, comunicación y de acceso a sistemas externos al Módulo Electrónico del Dispensario -MED-), donde la revisión será de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores:

- Marca (nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función).
- Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA, etc.).
- Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dichos dispositivos).
- Número de revisión o versión de la misma.
- Año de fabricación, modificación o actualización.
- En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación deberá existir un documento que pueda validar este hecho.
- Identificación de los programas de cómputo.
- Diagramas de conexión y de diseño (con registro de diseño).

##### **7.7.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis**

###### **7.7.2.1 Aparatos y equipo**

- Computadora portátil.
- Lector grabador de memorias.
- Dispositivo controlador de cargas electrostáticas (pulsera, talonera o conexión a tierra).
- Elementos controladores de cargas electrostáticas (bolsa antiestática).
- Pinzas quita chips.
- Caja de herramienta (desarmadores).
- Generador de pulsos y detector de inductancias.
- Base no metálica para evitar cortocircuitar los dispositivos electrónicos.
- Multímetro.

#### 7.7.2.2 Características del sistema a analizar

- Emplear un sistema de medición con todos los aditamentos propios, trabajando a valores de tensión nominales.
- El equipo contará con los lineamientos de seguridad interna y externa. Véase NOM-001-SCFI-1993.

#### 7.7.2.3 Preparación del sistema

- Las carátulas electrónicas (displays) no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del medidor cuando éste no se encuentre función y este desplazamiento sea censado por el computador.
- Determinar si el equipo despachador de combustible permite, de acuerdo a su diseño de fábrica, el análisis y extracción de componentes para su estudio y certificación.

#### 7.7.2.4 Conocimiento del o los equipos instalados en el establecimiento

En caso de que el instrumento de medición cuente con algún equipo o sistema que controle, administre o consulte al instrumento de medición o sistemas de control a distancia, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad.

#### 7.7.2.5 Determinación de condiciones de trabajo

El instrumento de medición debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura del instrumento de medición. Además, el instrumento no debe ser instalado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alta tensión, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos.

#### 7.7.2.6 Procedimiento de verificación electrónica

Durante esta prueba, los instrumentos de medición del dispensario no deben despachar combustible.

**7.7.2.6.1** El dispensario debe estar libre en la sección del MED y la sección mecánica del equipo, para su evaluación.

**7.7.2.6.2** Registrar por cada instrumento de medición, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante del equipo:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie del dispensario.
- Instrumento o posición de carga.
- Precio por producto.
- Totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen, como en dinero, para cada lado del dispensario y tipo de producto.
- Factor de conversión.

#### 7.7.2.6.3 Toma de lecturas

Tomar lecturas de los totalizadores electrónicos del dispensario o de la consola de control a distancia, con la finalidad de no afectar los inventarios de la Estación de Servicio, en el caso de una pérdida de energía eléctrica.

#### 7.7.2.6.4 Colocación de la pulsera antiestática y conexión a tierra

Para evitar que los dispositivos electrónicos se dañen a consecuencia de cargas electrostáticas.

**Nota:** Esto sólo es aplicable para los modelos de dispensarios cuya tarjeta de CPU permite extraer de ella el circuito integrado correspondiente, mismo que almacena el código del programa que rige el funcionamiento del equipo de manera electrónica.

#### 7.7.2.6.5 Verificación de la caja de conexiones

Realizar la revisión de cableado en conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante.

**7.7.2.6.6 Revisión del pulsador**

Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos vienen sellados de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información aprobada por el fabricante:

- El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones aprobadas por el fabricante.
- El estado físico del fotocaptor (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.

**7.7.2.6.7 Revisión de sistema electrónico**

Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a la marca del dispensario en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1.).

Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica o de hardware, se procede a la revisión de la configuración del dispensario a través de su programación, es decir, se verificarán los componentes lógicos del software.

**7.7.2.6.8 Procedimiento de extracción de tarjeta de control**

Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el dispensario, ingresar al modo de programación del mismo (véase 7.1.1.).

- Tomar los datos correspondientes a la programación del computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.
- Verificar las funciones de programación correspondientes (batería, versiones de software, si cuenta o no con una consola de acceso remoto).

**7.7.2.6.9 Prueba de batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de información**

Apegarse al manual de manejo y administración correspondiente a la marca de dispensario según sea el caso. Pueden presentarse dos casos:

- Si la prueba es satisfactoria se procede con la verificación a este equipo a partir del punto 7.7.2.6.10.
- En caso de que la prueba indique que la batería tiene un desperfecto se le notifica al encargado, y ese instrumento no será verificado a nivel electrónico, procediéndose a su inmovilización.

**7.7.2.6.10 Prueba de verificación de la o las versiones de software contenidas en la o las tarjetas de control.**

Apegarse al manual de manejo y administración correspondiente a la marca de dispensario según sea la marca y dependiendo del diseño del equipo despachador de combustible, podrá estar dotado con más de un software de control.

**7.7.2.6.11 Procedimiento de verificación de software****7.7.2.6.12 Para verificar el software es necesario:**

- Determinar si el o los dispensarios están conectados a una consola de control a distancia, dependiendo de marca y tipo de sistema esto puede alcanzarse.
- Interrumpir el suministro de energía al dispensario desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente.
- Extraer la tarjeta controladora misma que contiene al dispositivo de almacenamiento de información (memoria).

**7.7.2.6.13 Extracción o retiro de memoria dentro de la tarjeta de control**

Extraer o retirar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) de la tarjeta de control en función.

**7.7.2.6.14 Lector de memorias**

Retirado el dispositivo de almacenamiento de información (memoria), se procederá a la lectura de la misma, basándose en el manual de procedimientos y uso de este dispositivo lector de dispositivos de información.

**7.7.2.6.15 Verificación de la suma de comprobación (checksum).**

Conocida la versión del software, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora con el de la lista de la suma de comprobación proporcionada por el fabricante correspondiente a la versión del software. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación es el conocido como MD5 a 128 bits.

En caso de que esta prueba muestre que el software ha sido alterado, se procede a inmovilizar el dispensario.

**7.7.2.6.16 Validación, verificación y aprobación del software**

Anotar los datos de la memoria, marca, modelo, versión de software, año; mismos que vienen en la etiqueta de identificación y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en la computadora.

**7.7.2.6.17 Reestablecimiento del equipo dispensario:**

- Colocar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) en el lugar dispuesto para su buen funcionamiento.
- Colocar la tarjeta dentro del Módulo Electrónico del Dispensario –MED–.
- Energizar el dispensario mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente.
- Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del dispensario corroborando su funcionamiento.
- Cerrar el o los equipos analizados asentando todos los datos encontrados durante la verificación.

**8. Información comercial****8.1 En el sistema de medición**

Los sistemas de medición deben llevar marcados en forma permanente, los siguientes datos como mínimo:

- Marca o símbolo del fabricante;
- Número seriado de fabricación;
- Tipo y modelo;
- Año de fabricación (excepto para sistemas de medición con intervalo de 350 L/min a 2,650 L/min);
- Número de aprobación de modelo o prototipo;
- La leyenda aviso al consumidor (en lugar visible)\*;
- Identificación del producto a despachar;
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación.

(\*) Las leyendas o avisos al consumidor consisten en letreros con las siguientes leyendas o equivalentes:

- Importante para el consumidor.
- Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros.
- Verifique que el precio por litro sea el correcto.

Los sistemas de medición, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.

**8.2 En el envase, empaque o embalaje**

En el empaque o embalaje, de los sistemas de medición, se deben marcar como mínimo los datos siguientes:

- Marca o símbolo del fabricante;
- Modelo;
- Número de serie;
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" para productos de fabricación nacional o indicación del país de origen para los de importación;
- Nombre y domicilio del fabricante nacional o del importador.

## **9. Verificación inicial, periódica y extraordinaria**

**9.1** La verificación inicial, periódica y extraordinaria de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos debe efectuarse, de conformidad con las disposiciones establecidas en la "Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla", bajo el siguiente procedimiento.

### **9.2 Verificación visual**

Se verifica que el sistema de medición cumpla con las características siguientes:

El sistema de medición para ser usado y considerado, como apto, para realizar transacciones comerciales, no debe presentar en su funcionamiento, condiciones que generen desperfectos, es decir, no debe tener piezas sueltas u otras deficiencias evidentes. Además se debe verificar que cuenta con las leyendas siguientes o similares:

- Importante para el consumidor.
- Asegúrese que antes de la venta los indicadores marquen ceros.
- Verifique que el precio por litro sea el correcto.

Los sistemas de medición, una vez instalados en las estaciones de servicio deben indicar en forma clara y precisa el tipo de producto a despachar.

#### **9.2.1 Dispositivos contador y/o computador**

El totalizador de los dispositivos contador y/o computador debe marcar ceros y debe indicar como mínimo el volumen de combustible líquido servido, el precio por litro y el importe de la venta. Para el caso de los sistemas de medición clasificados como contadoras deben indicar el volumen de combustible líquido servido.

#### **9.2.2 Carátula indicadora**

Debe cumplir con lo establecido en el punto 5.4.2.3 de esta Norma.

#### **9.2.3 Mecanismo de ajuste**

La unidad de medición y el computador del dispensario, deben tener un mecanismo para hacer posibles ajustes de volumen. Este mecanismo debe poseer los aditamentos especiales necesarios para colocar los dispositivos oficiales de inviolabilidad; éstos deben permanecer en el lugar correspondiente.

En la verificación periódica o extraordinaria el sistema de medición debe contar con la contraseña de verificación "sellos marchamos" de la verificación inicial o periódica o extraordinaria anterior y se debe constatar que éstos no han sido violados o alterados por cualquier medio como aplicación de calor o acción de una fuerza.

#### **9.2.4 Dispositivos de suministro (manguera de descarga)**

Se debe verificar que las mangueras de descarga, así como las válvulas de retención y descarga, no presenten daños, ni fisuras que permitan goteo, así como adaptaciones que puedan afectar su funcionamiento, esto se verifica visualmente.

### **9.3 Verificación de cualidades metrológicas**

Esta verificación debe llevarse a cabo en todas las verificaciones: inicial, periódicas y extraordinarias.

#### **9.3.1 Procedimiento**

Para esta verificación se debe aplicar lo indicado en todos los incisos del apartado 7.2 de esta Norma.

#### **9.3.2 Resultados**

En toda verificación inicial o periódica, el sistema de medición debe ser ajustado mediante el procedimiento apropiado, aplicando las pruebas mencionadas anteriormente, en forma tal de dejar el error ajustado en el punto más próximo a cero como sea posible, de acuerdo a lo especificado en el punto 5.1.1 c) de esta Norma. De no lograrse el ajuste del sistema en los límites citados, la entidad que practica la verificación debe proceder a colocar una calcomanía que indique que el sistema no es apto para transacciones comerciales, recomendándole al propietario que proceda a su reparación. El instrumento no debe ser usado hasta que se lleve a cabo la verificación extraordinaria correspondiente.

### 9.3.3 Contraseña de verificación

Una vez realizada la verificación y determinado que el sistema de medición cumple satisfactoriamente con las características técnicas establecidas en este procedimiento, se procede a colocar los sellos marchamos de verificación en el mecanismo de ajuste y la calcomanía correspondiente a la altura del computador y/o contador sin obstruir el marcado ni las lecturas del sistema, que denoten que éste ha sido verificado. Se expide el dictamen de verificación correspondiente con los datos de identificación del sistema y de la estación de servicio en donde se encuentra instalado.

### 9.4 Verificación del sistema electrónico

Con la información indicada en el punto 7.1.1, se efectuará una verificación para autenticar el sistema electrónico, los accesorios y demás componentes, equipos o sistemas vinculados o conectados al instrumento de medición, incluidos los sistemas de control a distancia y monitoreo, los cuales deberán coincidir con la aprobación del modelo o prototipo.

### 9.5 Autenticación del sistema electrónico y programas informáticos

#### 9.5.1 Diseño

La aprobación del modelo o prototipo referente a la parte electrónica del instrumento de medición, debe ser determinada mediante la información proporcionada por el fabricante, la cual está indicada en el punto 7.1.1 de esta Norma, comprobando directamente que los componentes electrónicos que integran la parte electrónica del dispensario así como del o los sistemas de control a distancia, cumplan con las especificaciones y nomenclatura utilizada por el fabricante.

La verificación se enfoca sobre los siguientes componentes:

Tarjetas electrónicas (control, prefijado, regulación, mezclas, comunicación y de acceso a sistemas externos al Módulo Electrónico del Dispensario -MED-), donde la revisión es de tipo ocular y física en cada una de sus partes, corroborando que cada tarjeta contenga los siguientes identificadores:

- Marca (nombre, letra, holograma o logotipo de identificación característicos de la marca en función).
- Lugar de origen (Hecho en México, Made in USA y otros).
- Número de tarjeta (correspondiente a la identificación y función de dichos dispositivos).
- Número de revisión o versión de la misma.
- Año de fabricación, modificación o actualización.
- En caso de existir algún cambio, reemplazo, reparación deberá existir un documento que pueda validar este hecho.
- Identificación de los programas de cómputo
- Diagramas de conexión y de diseño (con registro de diseño).

#### 9.5.2 Seguridad de operación en pruebas y análisis

##### 9.5.2.1 Aparatos y equipo

- Computadora portátil.
- Lector grabador de memorias.
- Dispositivo controlador de cargas electrostáticas (pulsera, talonera o conexión a tierra).
- Elementos controladores de cargas electrostáticas (bolsa antiestática).
- Pinzas quita chips.
- Caja de herramienta (desarmadores).
- Generador de pulsos y detector de inductancias.
- Base no metálica para evitar cortocircuitar los dispositivos electrónicos.
- Multímetro.

##### 9.5.2.2 Características del sistema a analizar

- Emplear un sistema de medición con todos los aditamentos propios, trabajando a valores de tensión nominales.
- El equipo contará con los lineamientos de seguridad interna y externa NOM-001-SCFI-1993 (véase 2 Referencias).

### 9.5.2.3 Preparación del sistema

- Las carátulas electrónicas (displays) no deben presentar variaciones que sean producto o no del desplazamiento propio del medidor cuando éste no se encuentre en función y este desplazamiento sea censado por el computador.
- Determinar si el equipo despachador de combustible permite, de acuerdo a su diseño de fábrica, el análisis y extracción de componentes para su estudio y certificación.

### 9.5.2.4 Conocimiento del o los equipos instalados en el establecimiento

En caso de que el instrumento de medición cuente con algún equipo o sistema que controle, administre o consulte al instrumento de medición o sistemas de control a distancia, considerar las recomendaciones hechas por el fabricante garantizando con ello su funcionalidad.

### 9.5.2.5 Determinación de condiciones de trabajo

El instrumento de medición debe cumplir con los lineamientos de seguridad indicados y requerimientos del fabricante para una operación segura del instrumento de medición. Además, el instrumento no debe ser instalado en lugares cercanos a líneas de transmisión de corriente eléctrica de alto voltaje, que puedan alterar el contenido de los circuitos electrónicos o causar algún daño a los mismos.

### 9.5.2.6 Procedimiento de verificación electrónica

Durante esta prueba, los instrumentos de medición del dispensario no deben despachar combustible.

**9.5.2.6.1** El dispensario debe estar libre en la sección del MED y la sección mecánica del equipo, para su evaluación.

**9.5.2.6.2** Registrar por cada instrumento de medición, los datos siguientes, de acuerdo al procedimiento o guía de configuración que proporcione el fabricante del equipo:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie del dispensario.
- Instrumento o posición de carga.
- Precio por producto.
- Totalizador de ventas realizadas, tanto en volumen como en dinero, para cada lado del dispensario y tipo de producto.
- Factor de conversión.

### 9.5.2.6.3 Toma de lecturas

Tomar lecturas de los totalizadores electrónicos del dispensario o de la consola de control a distancia, con la finalidad de no afectar los inventarios de la estación de servicio, en el caso de una pérdida de energía eléctrica.

### 9.5.2.6.4 Colocación de la pulsera antiestática y conexión a tierra

Para evitar que los dispositivos electrónicos se dañen a consecuencia de cargas electrostáticas.

**Nota:** Esto sólo es aplicable para los modelos de dispensarios cuya tarjeta de CPU permite extraer de ella el circuito integrado correspondiente, mismo que almacena el código del programa que rige el funcionamiento del equipo de manera electrónica.

### 9.5.2.6.5 Verificación de la caja de conexiones

Realizar la revisión de cableado en conexiones de tipo eléctrico, comunicaciones o datos; con el fin de determinar si se cumple con el prototipo, esto es, con las características técnicas designadas por el fabricante.

### 9.5.2.6.6 Revisión del pulsador

Abrir de ser posible, tomando en consideración que en algunos casos vienen sellados de fábrica. Para ello se toma en cuenta lo siguiente, basado y fundamentado en la información aprobada por el fabricante:

- El pulsador debe contar con las marcas o perforaciones aprobadas por el fabricante.
- El estado físico del fotocaptor (dispositivo electrónico mediante el cual se convierte el movimiento mecánico del disco en pulsos eléctricos), tenga las conexiones de alimentación, datos y tierra en la forma indicada en los manuales emitidos por el fabricante y sin alteraciones.

**9.5.2.6.7** Revisión de sistema electrónico

Revisar visualmente las conexiones, así como las tarjetas electrónicas y de comunicaciones, mismas que deben corresponder a la marca del dispensario en función, revisando además que no existan cables, conexiones o dispositivos electrónicos ajenos al prototipo (véase 7.1.1.).

Al constatar que no existe alteración en la parte electrónica o de hardware, se procede a la revisión de la configuración del dispensario a través de su programación, es decir, se verificarán los componentes lógicos del software.

**9.5.2.6.8** Procedimiento de extracción de tarjeta de control

Dependiendo de la marca, modelo y computador contenido en el dispensario, ingresar al modo de programación del mismo. (véase 7.1.1.).

- Tomar los datos correspondientes a la programación del computador y cotejarlos con los proporcionados por el fabricante.
- Verificar las funciones de programación correspondientes (batería, versiones de software, si cuenta o no con una consola de acceso remoto).

**9.5.2.6.9** Prueba de batería de respaldo del dispositivo de almacenamiento de información

Apegarse al manual de manejo y administración correspondiente a la marca de dispensario según sea el caso. Pueden presentarse dos casos:

- Si la prueba es satisfactoria se procede con la verificación a este equipo a partir del punto 9.5.2.6.10.
- En caso de que la prueba indique que la batería tiene un desperfecto se le notifica al encargado, y ese instrumento no es verificado a nivel electrónico, procediéndose a su inmovilización.

**9.5.2.6.10** Prueba de verificación de la o las versiones de software contenidas en la o las tarjetas de control

Apegarse al manual de manejo y administración correspondiente a la marca de dispensario según sea la marca y dependiendo del diseño del equipo despachador de combustible, puede estar dotado con más de un software de control.

**9.5.2.6.11** Procedimiento de verificación de software**9.5.2.6.12** Para verificar el software es necesario:

- Determinar si el o los dispensarios están conectados a una consola de control a distancia, dependiendo de la marca y tipo de sistema esto puede alcanzarse.
- Interrumpir el suministro de energía al dispensario desde el tablero de control eléctrico o desde su fuente de alimentación independiente.
- Extraer la tarjeta controladora misma que contiene al dispositivo de almacenamiento de información (memoria).

**9.5.2.6.13** Extracción o retiro de memoria dentro de la tarjeta de control

Extraer o retirar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) de la tarjeta de control en función.

**9.5.2.6.14** Lector de memorias

Retirado el dispositivo de almacenamiento de información (memoria), se procede a la lectura de la misma, basándose en el manual de procedimientos y uso de este dispositivo lector de dispositivos de información.

**9.5.2.6.15** Verificación de la suma de comprobación (checksum).

Conocida la versión del software, se compara la suma de comprobación obtenida en la computadora con el de la lista de la suma de comprobación proporcionada por el fabricante correspondiente a la versión del software. El algoritmo utilizado para el cálculo de la suma de comprobación será el conocido como MD5 a 128 bits.

En caso de que esta prueba muestre que el software ha sido alterado, se procede a inmovilizar el dispensario.

**9.5.2.6.16** Validación, verificación y aprobación del software

Anotar los datos de la memoria, marca, modelo, versión de software, año; mismos que vienen en la etiqueta de identificación y el resultado de la lectura de la suma de comprobación obtenida en la computadora.

**9.5.2.6.17** Reestablecimiento del equipo dispensario:

- Colocar el dispositivo de almacenamiento de información (memoria) en el lugar dispuesto para su buen funcionamiento.
- Colocar la tarjeta dentro del Módulo Electrónico del Dispensario –MED–.
- Energizar el dispensario mediante el tablero eléctrico de control o por su fuente de poder independiente.
- Realizar prueba efectuando un despacho de combustible del dispensario corroborando su funcionamiento.
- Cerrar el o los equipos analizados asentando todos los datos encontrados durante la verificación.

**10. Medidores de alto flujo****10.1** Combustibles

Combustibles líquidos (turbosina, gas avión, kerosina) y otros a excepción del gas licuado de petróleo.

**10.2** Aparatos y equipo

Para verificación y/o calibración de los sistemas de medición que operan con grandes volúmenes en lapsos cortos de tiempo (350 L/min a 2 650 L/min), se debe usar un recipiente que contenga de 1 1/2 a 2 veces la capacidad de operación del medidor en un minuto y/o un medidor patrón.

Estos instrumentos de medición deben contar con informes de calibración vigentes expedidos por laboratorios de calibración acreditados y, en su caso, aprobados.

**10.3** Errores máximos tolerados

El error máximo tolerado y de repetibilidad no debe exceder lo indicado en los puntos 5.1.1 y 5.1.2 de esta Norma.

**11. Evaluación de la conformidad**

La evaluación de la conformidad de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se llevará a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

**12. Vigilancia**

La vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

**13. Bibliografía**

- OIML-R-117 Measuring systems for liquids other than water.
- NIST HANDBOOK 44-2003 Specifications, Tolerances and Other Technical Requirements for Weighing and Measuring Devices.
- UL 330 Standard for gasoline hose, Fourth edition. June 29, 1973. Underwriters' Laboratories Inc.
- SAE J285 Gasoline dispenser nozzle spouts. Jul. 81, 1985 SAE HANDBOOK.

**14. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma concuerda parcialmente con el Lineamiento Internacional OIML-R-117 Measuring systems for liquids other than water, incisos 2.4, 2.5, 2.6.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Norma Oficial Mexicana de emergencia entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** La presente Norma Oficial Mexicana de emergencia, suspende la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de marzo de 1998.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-131-SCFI-2003, Determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular-Especificaciones.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE EL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-131-SCFI-2003, DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR-ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-131-SCFI-2003, Determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular-Especificaciones.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.</b>  <b>Fecha de recepción: 2004-05-27</b>  Solicita se incluya la definición de año modelo para dar una mejor comprensión a la norma en comento, se propone la siguiente redacción:  Año modelo:  Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo.</p>
<p>Propone modificar el inciso 2.10.7 sobre la definición de motocicleta, con la siguiente redacción:  Motocicleta:  El vehículo automotor que utiliza manubrio para su conducción con dos, o más ruedas y estén equipados con motor de combustión interna de dos o cuatro tiempos.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarlo.</p>
<p><b>Cámara Nacional de la Industria de Transformación</b>  <b>Fecha de recepción: 2004-05-27</b>  Sugiere modificar el inciso 2.9 como sigue:  2.9 Peso bruto vehicular  Peso real del vehículo expresado en kilogramos sumado a su máxima capacidad de carga, o de carga más peso de pasajeros conforme a las especificaciones del fabricante o ensamblador y al de su tanque de combustible lleno.  NOTA.- Se solicita cambio para que sea claro en el caso de vehículos para pasajeros.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que la redacción que aparece en el proyecto de NOM describe claramente lo que se debe entender como "Peso bruto vehicular", quedando como inciso 2.11 en el documento final.</p>
<p>Se propone modificar el inciso 2.10.6 de la siguiente manera:  2.10.6 Camión pesado  Vehículo automotor con chasis para el transporte de mercancías o de más de diez personas, con un peso bruto vehicular de más de 8 864 kg.  NOTA.- Se solicita cambio para ser consistente con los puntos 2.10.3, 2.10.4 y 2.10.5</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, quedando como inciso 2.12.6 en el documento final.</p>

<p>Asimismo, sugiere modificar la siguiente redacción en el punto 2.10.9.- Semirremolque, para quedar como sigue:</p> <p>2.10.9 Semirremolque</p> <p>Vehículo sin eje delantero no dotado de medios de propulsión, destinado a ser acoplado a un vehículo automotor de manera que sea arrastrado y parte de su peso sea soportado por éste.</p> <p>NOTA.- Hace más clara la definición.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>
<p>Asimismo, solicitan agregar un quinto párrafo al numeral 3.1.1 que diga:</p> <p>No se permite la asignación de número de identificación vehicular a aquellos vehículos que sean ensamblados o fabricados con partes significativas de otro vehículo al que haya sido asignado un NIV.</p> <p>Nota.- Para que el párrafo tenga sentido, solicitamos incluir la siguiente definición:</p> <p>Partes significativas:</p> <p>Son aquellas que son intrínsecas a la definición del vehículo incluyendo las siguientes: tren motriz (motor transmisión diferencial), ejes, suspensiones y estructura. No se incluyen las llantas, rines, espejos, luces y otros accesorios de instalación opcional.</p> <p>Nota.- La anterior solicitud con el objetivo de evitar el registro de vehículos "nuevos" fabricados con partes usadas.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, dejando la siguiente redacción:</p> <p>Los vehículos a los que se les asigne un Número de Identificación Vehicular deben ser fabricados o ensamblados con partes significativas nuevas.</p> <p>Asimismo, se aceptó la definición propuesta sobre el concepto de "Partes significativas".</p>
<p>Asimismo, formula el siguiente comentario al inciso 3.2.4:</p> <p>Tal como está redactada la norma se establece que cualquier fabricante o ensamblador puede solicitar la asignación del identificador mundial de fabricante (IMF) y por lo tanto integrar su NIV. Al no quedar definidas las palabras "fabricante" y "ensamblador", cualquier persona física o moral puede autodenominarse "fabricante" y "ensamblador" y por lo tanto solicitar su IMF e informar a la Secretaría sobre su integración del NIV. Estos conceptos en la norma NOM-131-SCFI-1998 han dado origen a un gran número de ¿Fabricantes o ensambladores?, que o han remarcado unidades importadas ilegalmente o han ensamblado vehículos con partes usadas al amparo de acuerdos confusos.</p> <p>Para evitar esta situación, países como Canadá han optado porque el trámite para la obtención del IMF sea realizado a través de un organismo oficial ante quien se debe demostrar el ser "fabricante" y "ensamblador" además de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a los vehículos que se fabrican. Por lo tanto les solicitamos analizar la posibilidad de que un procedimiento similar sea incorporado en esta Norma.</p>	<p>El grupo de trabajo con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron que dicha propuesta no es objeto del campo de aplicación de la norma en cuestión.</p>
<p>En el capítulo 4, inciso 4.1, solicitan se incluya la siguiente redacción:</p> <p>4.1 El fabricante o ensamblador debe proporcionar a la Secretaría, por lo menos treinta días antes de la comercialización de cada modelo de vehículo, la información siguiente:</p> <p>NOTA.- Se sugiere cambio para facilidad de información.</p>	<p>El grupo de trabajo con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla, en virtud de que los sectores involucrados consideraron clara y suficiente la redacción del proyecto de NOM, razón por la cual se conservó la misma redacción.</p>

<p>De igual manera, proponen adicionar al inciso 4.3 lo siguiente:</p> <p>El importador debe presentar a la Secretaría carta del fabricante o ensamblador del vehículo en la cual indique la información para interpretar el NIV, conforme a las disposiciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, por lo menos treinta días antes de la importación de cada modelo de vehículo.</p> <p>NOTA.- Lo anterior con el propósito de que al momento de importar la aduana cuente con la información de la Secretaría y así permitir o no la importación.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, excepto el plazo solicitado, ya que los sectores involucrados consideraron excesivo 30 días, razón por la cual se establecieron 5 días.</p>
<p>Por otra parte solicitan la inclusión del siguiente inciso:</p> <p>4.4 El fabricante o ensamblador mantendrán un registro permanente de los vehículos comercializados a los que les ha asignado NIV. El importador llevará un registro permanente de los vehículos importados y su NIV. En caso de cese de operaciones, los registros de NIV serán entregados a la entidad que designe la Secretaría.</p> <p>NOTA.- Lo anterior tiene la intención de que en todo momento sea posible la identificación de un vehículo.</p>	<p>El grupo de trabajo con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que ésta rebasa el campo de aplicación de la NOM.</p>
<p><b>Comercializadora Mercantil Atlántica, S.A. de C. V.</b>  <b>Fecha de recepción: 2004-05-04</b></p> <p>Comenta que en el numeral 3.2.1 no incluye la letra "O" que, aunque en forma excepcional, se usa para designar al fabricante Porsche con el código mundial "WPO" y al fabricante Ford, en Europa, con el código "WFO"</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y decidió no aceptarla, en virtud de que la letra "O" se confunde con el cero y la normatividad internacional no la considera.</p>
<p>Asimismo comenta lo siguiente:</p> <p>Es sabido que fabricantes europeos como Alfa Romeo, Fiat, Citroën, Maserati, Renault y Ferrari específicamente, cuando sus coches los destinan a mercado doméstico, optan por no designar al año modelo conforme a la tabla 3 del Proyecto de Norma en comento, no así cuando esos mismos fabricantes exportan sus unidades a México para ser comercializados a través de sus filiales o importadores oficiales que, entonces sí, asignan un valor al 10o. dígito del NIV de acuerdo a la tabla 3. Y hasta aquí no hay problema ya que si el fabricante decide entrar a México, como es el caso reciente de Alfa Romeo, pues desde origen marcan sus coches con el 10o. dígito de acuerdo a la tabla 3. El problema es para los importadores independientes de vehículos, personas físicas y morales distintos a los fabricantes y ensambladores que no tienen control sobre el grabado del NIV y que al comprar sus unidades con los concesionarios de las calles de los países miembros de la Unión Europea se los venden tal y como salen de la fábrica.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 10 correspondiente al año modelo.</p>

<p>Si el Proyecto de Norma, tal y como está ahora se aprueba, los únicos beneficiados van a ser los fabricantes y sus importadores oficiales porque la fábrica les va a marcar los coches con el 10o. dígito de acuerdo a la tabla 3 y todos los importadores independientes, personas físicas y morales no podrán importar coches porque no cumplen y de esa manera tampoco se cumplirán los tratados de libre comercio con la Unión Europea y los coches importados a la fecha que adolecen de esa falla, quedarán sin poderse registrar ante el nuevo registro federal de vehículos por nacer en fecha próxima.</p> <p>La solución puede ser:</p> <p><b>1.-</b> Aceptar e insertar en la NOM-131, el párrafo del ISO 3779-1983-E, en su numeral 5.4 dice:</p> <p>Si (condicional) el fabricante escoge designar el año-modelo y la planta de producción, se recomienda que el año sea el primer caracter del VIS (Sección de Identificación del Vehículo) y la planta de producción sea el 2o. caracter. Los códigos recomendados para ser usados cuando se designe el año modelo son los indicados en la tabla”.</p> <p>Como es evidente, de acuerdo a parámetros europeos, derivado de los ISO, dejan a elección del fabricante emplear estos campos y el lenguaje es de “recomendar” mas no de “ordenar” como es el tono de nuestra norma.</p> <p>Si la autoridad mexicana que emite y administra la norma no se queda con la prerrogativa de aplicarla de acuerdo al país de origen, muchos coches importados de Europa, que cuentan con pedimento y que ya circulan se quedarán otra vez fuera de norma porque no cumplirán, ni la anterior, ni la nueva revisada, además de que ya no se podrán importar la mayoría de los coches fabricados en Europa con lo que no se cumplirá el tratado de libre comercio en el sector automotriz.</p> <p><b>2.-</b> Permitir la corrección (remarcado) del 10o. dígito a todos aquellos coches que vengan con esa falla aunque nosotros mismos y en honor a la verdad, no recomendamos esta práctica ya que se perdería el consecutivo histórico de las marcas y podría dar pauta a que bandas delictivas dedicadas al robo de vehículos pudieran sacar provecho de la confusión.</p> <p><b>3.-</b> Crear un apartado especial para estos coches importados durante 2001, 2002 y 2003 en el que la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de la NOM-131, pudiera, previa comprobación histórica de los datos del fabricante mediante carta de éste o de sus concesionarios autorizados exentarlos del cumplimiento al 100%. No hay que perder de vista que en los otros 16 campos sí cumplen y que sólo son los europeos, con énfasis en los italianos, quien no cumplen. Japoneses, coreanos, brasileños, estadounidenses y canadienses sí cumplen la norma mexicana.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 10 correspondiente al año modelo.</p> <p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 10 correspondiente al año modelo.</p>
--	---

<p>Tampoco hay que perder de vista que hay otros vehículos importados de Europa por el cuerpo diplomático acreditado en México o por el Ejército Nacional que pudieran estar en este problema y que cuando se implemente el nuevo registro la computadora rechace su inscripción por datos incorrectos.</p> <p><b>4.-</b> Que se dé por cumplida la NOM-131 a todos los coches que ya están en el país con permiso de SE y pedimento de la SHCP, al corriente del pago de sus impuestos. Cabe hacer notar, que, por lo menos en nuestro caso, tuvimos la precaución de que, tanto en los permisos de importación definitiva emitidos por la Secretaría de Economía quedara escrito el NIV de cada unidad, así como en los pedimentos aduanales. En su momento, la propia Secretaría de Economía pudo haber consultado con los administradores de la norma 131 si los vehículos cumplían. Desconocemos si lo hizo pero el caso es que autorizó las importaciones aunque también es cierto que esos permisos cuentan con una leyenda que el importador es el responsable del cumplimiento de las NOM.</p> <p>El aceptar parcialmente la norma europea, equivale a no aceptarla. En específico nos referimos al 10o. dígito que se pretende señale el año modelo y que la norma ISO europea, lo deja a elección del fabricante.</p> <p>Entendemos los temores de la A.M.I.A. que se fundan primordialmente por la apertura de la frontera con Estados Unidos y Canadá en el 2004 ya que ellos hablan de "diferentes mercados" (y nosotros agregaríamos: "diferentes precios") y quieren garantizar que los coches sean nuevos, lo cual es plausible porque los estadounidenses señalan el año-modelo pero los europeos, con la notable excepción de los alemanes, no.</p>	
<p>Manifiesta su preocupación de que el proyecto sea excluyente en los coches importados por particulares de Europa, en especial de modelos italianos.</p> <p>La actual norma y el actual proyecto es similar a su contraparte estadounidense y diferente de su contraparte europea, sólo que como México ya firmó también tratado de libre comercio con la Unión Europea (TLCUE) debe honrar y aceptar las normas vigentes y legales con esa parte del mundo además de las estadounidenses.</p> <p>En conclusión, solicita que la nueva Norma Oficial Mexicana sobre determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular admita y acepte tanto la forma de estadounidense como la europea para que cuando surja el nuevo registro federal de vehículos, los coches importados puedan ser incorporados sin ningún problema.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 10 correspondiente al año modelo.</p>

<p><b>Alejandro Vargas (Particular)</b></p> <p><b>Fecha de recepción: 2004-05-05</b></p> <p>Comenta en relación al inciso 3.2.6 lo siguiente:</p> <p>3.2.6. La tercera sección del NIV está conformada por el dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo caracter, el cual ocupa la posición número nueve en el NIV.</p> <p>El establecer el dígito verificador es optativo para el fabricante, sin embargo es obligatorio ocupar ese espacio con un caracter alfanumérico de los señalados en los incisos 3.2.1 y 3.2.2 de la presente NOM.</p> <p>Es aquí donde quienes nos dedicamos a la investigación del delito de robo de vehículos y que es una labor cotidiana, nos surge la pregunta de qué manera vamos a saber qué fabricante o qué vehículo va cumplir con la tercera sección y quién no o de qué manera podremos reconocer a los vehículos que no cumplan con esta sección.</p> <p>Actualmente esta tercera sección del dígito verificador, nos permite verificar la autenticidad del NIV y así establecer si un vehículo se encuentra alterado y remarcado en sus medios de identificación.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 9 correspondiente al dígito verificador.</p>
<p>Por otra parte, comenta sobre el punto 3.5 lo siguiente:</p> <p>El importador es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Proyecto de NOM. Y si el importador es un fabricante de vehículo nacional, cómo sabremos si el NIV cumple con el dígito verificador u opta por ocupar ese espacio con un caracter alfanumérico de los señalados en la NOM y no verifica y de qué manera podremos tener certeza al identificar dicho vehículo.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 9 correspondiente al dígito verificador.</p>

<p>Asimismo, comenta sobre el punto 5.2.:</p> <p>En la vigilancia el punto 5.2. de este proyecto dice: El número de identificación oculto a que se refiere el inciso 3.4.2. debe ser verificado y, en su caso, confirmado por el fabricante o ensamblador a solicitud de la Secretaría. Es importante saber cómo será el mecanismo ya que en la práctica anteriormente lo solicitaba la autoridad competente (ministerio público o juez) puesto que toda investigación ministerial o judicial tiene términos y en algunos casos es importante verificarlo en horas (48 horas) y al no contemplar a la autoridad competente en este punto se correrá un riesgo al no acreditar el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad cuando a un vehículo le sea necesario verificar el número de identificación oculto en los términos establecidos por las legislaciones.</p> <p>Para terminar es importante saber cuál será la observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos destinados al mercado nacional y la de los importadores, si el NIV verificará o sólo ocuparán esta tercera sección con un carácter alfanumérico y de qué manera tendremos los particulares y el sector público un instrumento para identificar con certeza un vehículo.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo, incluyéndose en el inciso 6.2 del documento final, quedando como sigue:</p> <p>6.2 El número de identificación oculto a que se refiere el inciso 3.4.2 debe ser verificado y, en su caso, confirmado por el fabricante, ensamblador o importador a solicitud de la Secretaría o de los ministerios públicos federales y locales competentes.</p>
<p><b>Claudio González (Particular)</b></p> <p><b>Fecha de recepción: 2004-05-09</b></p> <p>Respecto al inciso 3.2.6, propone lo siguiente:</p> <p>Dígito Verificador:</p> <p>El establecerlo debe de ser obligatorio y no optativo para el fabricante, es importantísimo ya que valida el NIV. Al ser un país con poca infraestructura informática, casi nula base de datos específicos de cada vehículo y no contar con los suficientes puertos computacionales fijos y/o remotos disponibles en todo momento para revisar las bases existentes; debe de existir un número para que a nivel de campo, la autoridad en el ámbito de sus funciones y atribuciones pueda tener indicios de la veracidad del NIV en cuestión.</p>	<p>En virtud de la importancia que representa la información que proporciona el dígito verificador para el proceso de rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada en el caso, tomó la decisión de incluir en la NOM como dato obligatorio al dígito verificador.</p>

<p>De igual manera propone en el inciso 3.3.1 lo siguiente:</p> <p>De Grabado:</p> <p>En el caso de estructuras básicas, vehículos incompletos y comerciales (autobuses, camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques), además de la colocación del NIV en la carrocería y el número confidencial, hacer obligatorio para el fabricante grabar directamente en el chasis los 17 caracteres del NIV (Ej Freightliner) y en los grandes componentes: cofre, cabina y camarote, grabar la sección cuarta del NIV; esto con la finalidad de evitar la importación ilegal, reducir la clonación y el robo de estos vehículos, además de que se conservaría en NIV para la posterior identificación, en caso de que sean reparados con piezas importadas y con esto respaldar lo establecido en el acuerdo sobre el caracter esencial de los vehículos de autotransporte (DOF 20-oct-00).</p> <p>Prohibir en la medida de lo posible la colocación de etiquetas, favoreciendo el uso de placas metálicas, de autorizarse que sean como apoyo y no la principal; ya que en algunos semirremolques de importación (principalmente para lanchas y algunos de carga en general) que utilizan este tipo de etiqueta los datos asentados en ella se borran por la acción del clima y no existe forma de relacionar la documentación presentada con el vehículo. En el país existen líneas de producción de vehículos para su distribución a nivel mundial, con la consecuente problemática de diferenciar, usando sólo en NIV, en estos modelos homologados cuál vehículo fue exportado y cuál no; propongo que el fabricante en la segunda sección del NIV, utilice dos caracteres diferentes para designar el mismo modelo, diferenciando los de exportación con los destinados al mercado local. Con esto se reduce el riesgo de que al pasar de los años dichos vehículos exportados, retornen al país en calidad de chatarra amparados en su NIV de origen nacional y con documentos apócrifos traten de circular en el país, con el daño económico que esto conlleva.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que no los sectores involucrados consideraron que queda fuera del campo de aplicación de la NOM en estudio.</p>
<p>En el punto 3.4 sugiere</p> <p>3.4.- De la Instalación:</p> <p>El afán de esta NOM es la de homologar los criterios de la Determinación, asignación e instalación del NIV; por lo tanto a partir de la propuesta de la instalación de los 17 caracteres del NIV en el chasis, creo necesario retomar lo establecido en el numeral 3.3. de la NOM-131-SCFI-1998 (DOF 6-jul-98) e incluir el término estructura básica en el 3.3.1.1.</p>	<p>El grupo de trabajo con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar la propuesta, en virtud de que el promovente del comentario no presentó al grupo de trabajo la definición del concepto "Estructura básica" y dicho concepto ocasiona confusión en su interpretación y no va de acuerdo con la normatividad internacional.</p>

<p>Asimismo, en el punto 5, comenta lo siguiente:</p> <p>5.- Vigilancia:</p> <p>Para cumplir con los tratados internacionales se ha dado una desgravación a la importación, al hacer esta NOM de uso obligatorio para fabricantes e importadores, se logra una salvaguarda no arancelaria sin afectar dichos tratados, aunado a que se impide la entrada de vehículos chatarra, dando con ello tiempo a la industria nacional para que adecue sus procesos productivos y se obliga a que la industria internacional en sus países de origen (para importar estos vehículos a México) tenga que cumplir esta NOM, con el beneficio de que nos está ayudando a reducir la clonación y la importación ilegal de los mismos. Considero necesario, dar facultades explícitas a la Administración General de Aduanas para tener un soporte más fuerte en el caso de efectuar acciones encaminadas a la verificación del cumplimiento tanto a la importación como en el tránsito de mercancías nacionales y extranjeras regidas por esta NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo, en virtud de que éste rebasa el campo de aplicación de la NOM en cuestión, toda vez que el procedimiento de evaluación de la conformidad no está incluido en esta Norma.</p>
<p><b>Constructora de Silva, S.A. de C.V.</b></p> <p><b>Fecha de recepción: 2004-05-11</b></p> <p>En relación al inciso 3.2.6 sobre el dígito verificador comenta lo siguiente:</p> <p>Después de hacer todos los cálculos señalados dándole el valor correspondiente a cada letra y número, de acuerdo a las tablas, la suma se divide entre once y anteriormente los dos primeros dígitos del residuo se dividían entre 9 y el resultado es el dígito verificador que ocupa la tercera sección del NIV, actualmente de acuerdo a lo publicado no se menciona que se realice esta división sino que el residuo es el dígito verificador sin realizar la división entre 9, únicamente coincide que en el caso de tratarse residuo 10, el dígito será la letra X, ¿cuál es el criterio correcto para aplicar? ya que de ser así, esto cambia el modo de asignar el dígito verificador.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el comentario, indicando que la redacción establecida en el proyecto de NOM para ese inciso contiene la información necesaria para calcular el dígito verificador, la cual es como sigue:</p> <p>3.2.6 La tercera sección, está conformada por el dígito verificador, <b>que</b> tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve. Este dígito verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>3.2.6.1 Cada carácter numérico tendrá el valor matemático que representa. Tratándose de caracteres alfabéticos se les asigna un valor de acuerdo con la Tabla 1 (ver Tabla 1).</p> <p>3.2.6.2 Se multiplican los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 2 (ver Tabla 2).</p> <p>3.2.6.3 Los resultados obtenidos en 3.2.6.2 se suman y se divide el total entre 11;</p> <p>3.2.6.4 El residuo de la división realizada conforme a 3.2.6.3 es el dígito verificador. Si dicho residuo es 10, se utiliza la letra "X".</p>

<p><b>Carlos A. Monroy Carrillo "La Moderna"</b></p> <p><b>Fecha de Recepción: 2004-06-08</b></p> <p>En el punto 3.2.7.1, comenta lo siguiente:</p> <p>En atención a que soy propietario de un automóvil marca Alfa Romeo 156 que en el 10o. dígito contiene un "0", mismo que no está considerado en la tabla 3 del numeral 3.2.7.1 y que en la factura correspondiente indica el año, modelo 2001. El vehículo de mi propiedad tiene como Número de Identificación Vehicular el FA1830000053830.</p> <p>Si el Proyecto de Norma que se comenta no acepta como en la norma europea el que el 10º dígito sea "0" entonces el automóvil de mi propiedad sólo cumplirá parcialmente con dicho proyecto, por lo que considero el no incluir en la norma definitiva los vehículos importados con anterioridad a ésta, a fin de que no se aplique retroactivamente en perjuicio de los propietarios de vehículos que contienen en el 10o. dígito un "o", que como ya expresé no está considerado en la tabla 3 del numeral 3.2.7.1.</p> <p>En adhesión a los comentarios que anteceden, solicito a ustedes el que la norma definitiva contenga un apartado que proteja a los vehículos importados con anterioridad a la entrada en vigor de esa norma.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 10 correspondiente al año modelo.</p>
<p><b>Arquitectura, Construcción, Adecuación, Mantenimiento y Proyectos, S.A. de C.V.</b></p> <p><b>Fecha de recepción: 2004-06-09</b></p> <p>Poseo un coche marca "Alfa Romeo", modelo "GTA 156", Selespeed que en el 10o. dígito contiene un "0" mismo que no está considerado en la tabla 3 del numeral 3.2.7.1 y que su factura indica año modelo 2004.</p> <p>Si el presente Proyecto no acepta la norma europea, mi coche sólo va a cumplir parcialmente la nueva norma. Y temo que cuando nazca el nuevo registro de vehículos no pueda ser registrado este coche por esa falla en el NIV.</p> <p>En forma por demás espontánea envío esta carta ya que siempre he tratado de realizar mis operaciones conforme a derecho y esta vez, la NOM-131 no me lo permite, por lo que les ruego de la manera más atenta, se dé por cumplida la NOM-131 en el vehículo de mi propiedad, cuyo NIV es el siguiente:</p> <p>Z A R 9 3 2 0 0 0 0 2 3 7 5 6 1.</p>	<p>El grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, analizó la propuesta y al no lograrse el consenso en el mismo y en consideración a la importancia que representa para la seguridad del consumidor, el disponer de los elementos necesarios para llevar a cabo la rastreabilidad de los vehículos robados, la autoridad involucrada con la NOM tomó la decisión de establecer como obligatoria la inclusión en la NOM en cuestión, del dígito número 10 correspondiente al año modelo.</p>

<p><b>Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana</b></p> <p><b>Fecha de recepción: 2004-06-01</b></p> <p>Proponen modificación en lo que se refiere al numeral 4.3.:</p> <p>Deseo manifestar en nombre de ANIERM, que en general estamos de acuerdo con la información contenida en el documento anexo MIR NIV, sin embargo, en lo que diferimos es en el contenido del numeral 4.3 de la Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-009-SCFI y en su correlativo al anteproyecto de la NOM-131-SCFI, numeral que señala como obligación del importador, que debe presentar a la Secretaría carta del fabricante o ensamblador del vehículo en la cual indique la información para interpretar el NIV, conforme a las disposiciones de la NOM; lo cual pone en desventaja a unos importadores con relación a otros, en virtud de que cuando el importador es un distribuidor autorizado de un fabricante en el extranjero no tiene problemas con obtener la carta, sin embargo, en casos distintos cuando el importador es una persona física o moral que adquiere los vehículos para su propio uso no los adquiere directamente del fabricante en el extranjero sino de un distribuidor autorizado establecido en extranjero, caso en el cual el importador no tiene contacto con el fabricante lo que lo imposibilita a cumplir con este requisito y por tanto con la NOM, imposibilitándose su importación aun cuando puedan contar con certificados de cupo expedidos por la Secretaría de Economía en términos de los Tratados de Libre Comercio, convirtiéndose en una barrera técnica al comercio en los términos de la OMC.</p> <p>Con el objeto de que todos los importadores puedan cumplir con la NOM, proponemos que la carta a que se refiere el numeral 4.3 referido anteriormente, además de que sea expedida por el fabricante/ensamblador solicitamos que también pueda ser expedida por el distribuidor autorizado en el extranjero.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y decidió aceptarlo.</p>
--	---

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-  
Rúbrica.